



UNIVERSIDAD DE CHILE

FACULTAD DE DERECHO

DEPARTAMENTO DE DERECHO ECONÓMICO

Análisis jurisprudencial de conflictos acaecidos en el marco del
Crédito con Aval del Estado en Chile

Memoria de Prueba para optar al Grado de Licenciado en Ciencias Jurídicas y
Sociales

Federico Butikofer Lagos

Profesor guía:
Agustín Barroilhet Díez

Santiago, Chile

2023

A mis padres, hermanos, abuelos y abuelas.

ÍNDICE

Agradecimientos.....	6
Resumen	7
Introducción.....	8
CAPÍTULO 1: Funcionamiento del Crédito con Aval del Estado	12
1.1. Antecedentes.....	12
1.2. Intervinientes relacionados en función del Crédito con Aval del Estado.....	17
1.2.1. Estudiante suscriptor del CAE.....	17
1.2.2. Institución Financiera otorgante del CAE	19
1.2.3. Estado	21
1.2.4. Institución de Educación Superior.....	23
1.3. Actos Jurídicos que componen el Crédito con Aval del Estado.....	25
1.3.1. Contrato de participación en el sistema de financiamiento para estudiantes de educación superior con garantía estatal, según Ley N°20.027	25
1.3.2. Boleta de Garantía bancaria.....	27
1.3.3. Contrato de prestación de servicios educacionales.....	27
1.3.4. Contrato de apertura de línea de crédito según Ley N°20.027.....	27
1.3.5. Pagaré sin obligación de protesto suscrito por estudiantes y/o por las instituciones financieras en su calidad de mandataria de los estudiantes	29
1.3.6. Contrato de fianza.....	29
1.3.8. Contrato de compraventa, cesión y custodia de créditos para estudios de educación superior entre la Institución Financiera y Tesorería General de la República.....	31
1.3.9. Contrato de compraventa, cesión y custodia de créditos para estudios de educación superior entre la Institución Financiera y Tesorería General de la República.....	31
1.3.10. Pago total o parcial del Arancel de Referencia a la correspondiente IES	32
1.4. Marco Jurídico aplicable al Crédito con Aval del Estado	32
CAPÍTULO 2: Análisis jurisprudencial caso “Scotiabank con Maturana”	35
2.1. Ficha técnica causa caratulados “Scotiabank con Maturana”:	35
2.2. Antecedentes.....	35
2.3. Sentencia de primera instancia	37
2.4 Sentencia de segunda instancia.....	39

2.5. Última instancia del proceso.....	41
2.5.1. Alegaciones	41
2.5.2. Sentencia de la Corte Suprema.....	42
CAPÍTULO 3: Análisis Jurisprudencial casos deudores del Crédito con Aval del Estado en procedimientos concursales de liquidación voluntaria de la persona o empresa deudora.....	46
3.1. Antecedentes.....	46
3.2. Análisis caso “Salazar González Viviana Marisol”	51
3.3. Análisis caso “Pichunman Paz Luis Antonio” (2017).....	53
3.4. Análisis caso “Vásquez Vilches Cristian Eduardo”	56
3.5. Análisis caso “Olivera” (2018).....	58
3.6. Análisis caso “Rodríguez Bórquez Catherine (L.V.)” (2022)	59
3.7. Análisis crítico fundamentación de las sentencias	60
Conclusiones.....	67
Bibliografía.....	72
Jurisprudencia citada	75
Normativa citada.....	76

Agradecimientos

A todas las personas cercanas que me acompañaron durante mi educación universitaria.

Resumen

La presente tesis tiene por objeto efectuar un análisis crítico de una selección de sentencias definitivas dictadas en conflictos judiciales asociados directa o indirectamente al cobro del Crédito con Aval del Estado (en adelante “CAE”). Para ello, comenzaré examinando el funcionamiento del CAE, refiriéndome a los antecedentes asociados a su creación, identificando tanto los intervinientes como los actos jurídicos que configuran este funcionamiento, y su marco jurídico (Capítulo 1). En particular, analizaré el juicio de rol N°19.139-2019 en cuyo contexto la Corte Suprema declaró la prescripción de la acción destinada al cobro de los pagarés suscritos por el banco otorgante del CAE -en representación del estudiante suscriptor-, para garantizar el pago de este último de su deuda CAE (Capítulo 2). Posteriormente, examinaré determinados procedimientos de liquidación voluntaria de bienes de la persona deudora a los cuales deudores del CAE se han sometido (Capítulo 3). Del análisis propuesto, y a modo de conclusión, trataré las falencias del CAE que las sentencias develan, proponiendo posibles soluciones al respecto.

Introducción

“Con esto se acaba el CAE”,¹ afirmó el abogado Juan Pablo Rojas -fundador del estudio jurídico Deuda Educativa-,² refiriéndose a la sentencia pronunciada con fecha 13 de julio de 2020 por la Corte Suprema de Chile, en un juicio ejecutivo por cobro de deuda contraída en virtud del Contrato de Crédito con Aval del Estado (en adelante “CAE”).

El referido pronunciamiento del Tribunal Superior del país, es el primer –y a la fecha único- fallo que declara la prescripción extintiva de la acción judicial que tiene el banco otorgante del CAE, en contra del estudiante suscriptor para perseguir el cobro del préstamo dado. Son numerosos los procedimientos de liquidación voluntaria de bienes de la persona deudora terminados en Chile,³ en los cuales -si bien existiría la posibilidad de extinguir deudas originadas en el CAE-, aquello no ha ocurrido. La eventualidad referida no se ha producido dado que los Tribunales han fallado que la deuda del estudiante contraída en virtud del CAE, constituye una excepción al efecto liberatorio contenido en el artículo 255 de la Ley N°20.720.⁴

En el presente trabajo, analizaré el juicio cuyo término produjo la prescripción de la deuda contraída por una estudiante, originada por pagarés suscritos en el marco del CAE. A su vez, estudiaré los procedimientos de liquidación voluntaria de la persona o empresa deudora a los cuales deudores del CAE se han sometido, sin ver por ello extinto su débito con el banco otorgante del crédito estudiantil.

Los objetivos del análisis propuesto son: (i) determinar si los argumentos proporcionados por la Corte Suprema para afirmar la prescriptibilidad de la acción de cobro de la institución bancaria en contra del deudor, y la exclusión de la deuda originada en virtud del CAE del efecto liberatorio de la sentencia de término del procedimiento de liquidación voluntaria, tienen

¹ El Desconcierto, “«Con esto se acaba el CAE»: Corte Suprema confirma que Crédito con Aval del Estado sí prescribe”, 16 de julio de 2020, acceso el 28 de junio de 2023, <https://www.eldesconcierto.cl/nacional/2020/07/16/con-esto-se-acaba-el-cae-corte-suprema-confirma-que-credito-con-aval-del-estado-si-prescribe.html>.

² Estudio jurídico perteneciente al “Grupo Defiéndete” (defensoría dedicada a la defensa judicial de deudores educacionales), acceso el 28 de junio de 2023, <https://www.defensaeducacion.cl/#testimonies>.

³ Corte Suprema, Causas Rol N°4656-2017, 54-2017, 4541-2018, 2727-2018, 63496-2021, 96786-2021, entre otras.

⁴ Artículo 255 de la Ley N°20.720, “sustituye el régimen concursal vigente por una ley de reorganización y liquidación de empresas y personas, y perfecciona el rol de la superintendencia del ramo”, Diario Oficial 9 enero de 2014, acceso el 28 de junio de 2023, <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=1058072&idParte=9399083>.

fundamento en observancia de la normativa aplicable; (ii) establecer si las sentencias analizadas han tenido influencia en la jurisprudencia posterior (por medio de referencias directas o la reproducción de sus razonamientos) o más bien representan pronunciamientos judiciales aislados; (iii) analizar si lo resuelto por el fallo examinado, pudiera tener alguna clase de impacto en el funcionamiento del sistema financiero educativo, y en particular en el sistema de cobranza, y si devalúa falencias en su diseño.

Adelanto que las sentencias objeto de estudio develan las siguientes falencias del sistema financiero educativo:

Primero, la ineficacia del mecanismo de cobranza de la deuda CAE por parte del banco acreedor hacia el estudiante, establecido en la Ley.

Segundo, y como consecuencia de la primera falencia, está el alto gasto público que implica el rol de aval del Estado, en un crédito cuya cobranza es ineficiente. El objetivo de entregar a la banca privada la concesión del CAE era reducir el gasto público que implicaría la entrega de estos créditos por parte del Estado. Este objetivo no se ha cumplido, porque aun cuando el crédito lo otorgan los bancos adjudicatarios de las licitaciones anuales del CAE, este sistema crediticio ha significado un elevado costo fiscal. Según datos aportados por un estudio realizado por Fundación Sol,

mientras en 2006 el CAE representaba el 2,4 % del presupuesto de la partida de Educación Superior, hoy, a pesar de coexistir con la política de gratuidad de mercado, representa el 23,7 % del presupuesto y el Fisco ha comprometido recursos por \$547.236 millones para el 2021.⁵

Ahora bien, el gasto público que implica el CAE no sólo se debe al rol de avalista del Estado, sino también a las obligaciones contraídas por el mismo en el marco del sistema de financiamiento con garantía Estatal, creado por la Ley N°20.027.⁶

La tercera falencia identificada, consiste en que ni la normativa aplicable al CAE, ni el contrato de participación celebrado entre el Banco adjudicatario del CAE y el Estado, contienen alguna sanción para el banco que actúe negligentemente en el cobro de la deuda CAE. Este vacío legal

⁵ Fundación Sol, *Endeudar para gobernar y mercantilizar: El caso del CAE (2021)*, 21 de septiembre 2021, p. 9.

⁶ Este sistema será estudiado en el primer capítulo del presente trabajo.

podría producir inseguridad jurídica al estudiante deudor del CAE cuya ejecución haya resultado fallida por negligencia del banco acreedor. Todo esto, dado que la deuda CAE podría eventualmente volver a cobrarse, en el caso de que el Fisco obtenga la cesión del CAE -mediante su compra al banco adjudicatario-, y decida iniciar un juicio para ejecutar la deuda que a su respecto es imprescriptible.

Las últimas dos falencias identificadas radican en la regulación del procedimiento de liquidación voluntaria de la persona u empresa deudora contenida en la Ley N°20.720. Por un lado, la ley no señala los créditos que pueden excluirse del referido procedimiento, por otro lado, la ley carece de mecanismos para determinar si la persona sometida al procedimiento se encuentra de buena o mala fe.

A modo de contextualización, partiré este trabajo examinando el funcionamiento del sistema de CAE desde una perspectiva jurídica. El primer capítulo del presente trabajo contiene una referencia a los antecedentes asociados a la creación e implementación del CAE, así como una caracterización y definición del mismo. La comprensión del funcionamiento del CAE, no sólo pasa por determinar el marco jurídico que le es aplicable, sino también por distinguir los diversos actos jurídicos que lo componen y sus intervinientes.

En el segundo capítulo analizaré la sentencia dictada por la Corte Suprema con fecha 13 de julio de 2020 en la causa de rol N°19139-2019, caratulados “Scotiabank Chile con Maturana”. En orden a facilitar su examen, estudiaré lo sentenciado por los tribunales de primera y segunda instancia en el mismo juicio.

El tercer capítulo contiene el análisis de determinadas sentencias dictadas por la Corte Suprema en procedimientos de liquidación voluntaria de la persona deudora de la Ley N°20.720.⁷ En todos los casos seleccionados las personas sometidas al procedimiento de liquidación voluntaria son deudoras del CAE.

La metodología aplicada para abordar cada sentencia será de tipo argumentativo, y por ende se encontrará centrada en analizar críticamente los fundamentos entregados por cada uno los tribunales para sustentar lo resuelto en cada caso. Para ello, iniciaré indicando las pretensiones de las partes y los hechos en que las fundan. Posteriormente, estudiaré las sentencias de cada

⁷ Corte Suprema, causas Rol N°4656-2017, 54-2017, 4541-2018, 2727-2018 y 96786-2021.

juicio, a fin de determinar si los argumentos esgrimidos por el sentenciador son consistentes con el texto de la ley, con las instituciones del CAE y de la liquidación voluntaria de la persona deudora, con el derecho fundamental a la educación, y con los fines de cada uno de los elementos mencionados.

Al respecto, mis hipótesis son: (i) la sentencia de la Corte Suprema analizada en el Capítulo 2 es acertada en su análisis, y las sentencias analizadas en el Capítulo 3 no son acertadas en su análisis; (ii) todas las sentencias analizadas constituyen una orientación válida para otros casos; y (iii) el análisis de las sentencias seleccionadas permite detectar falencias del sistema financiero educativo, las cuales podrían subsanarse mediante modificaciones a la ley.

CAPÍTULO 1: Funcionamiento del Crédito con Aval del Estado

1.1. Antecedentes

El Crédito con Aval del Estado (CAE) es un mecanismo de financiamiento para estudiantes de Educación Superior creado en Chile el año 2005,⁸ mediante el cual determinados bancos - elegidos por medio de licitaciones públicas anuales,⁹ otorgan financiamiento a través de un contrato de apertura de línea de crédito a las personas que resulten seleccionadas como suscriptoras del mismo, con el exclusivo fin de solventar el pago de sus estudios en Instituciones de Educación Superior (en adelante “IES”).¹⁰

La Ley N°20.027 que “establece normas para el financiamiento de estudios de educación superior”,¹¹ y que implementó el CAE fue publicada con fecha 11 de junio de 2005 en el Diario Oficial y comenzó a operar el año 2006. Mediante esta ley, se creó un sistema que buscó traspasar la mayor parte del costo del financiamiento de créditos para estudiantes de educación superior a los bancos, reservando el aporte estatal para cubrir simplemente los créditos que resultaran incobrables. De ahí el nombre de "crédito con aval del Estado”.

Según da cuenta el Mensaje que dio inicio al proyecto que resultaría en la aprobación de la Ley N°20.027, la creación del CAE fue propuesta por el gobierno del ex Presidente Ricardo Lagos como parte de lo que dicho gobierno llamó el “Sistema Nacional de Financiamiento Estudiantil”, aclarando que:¹²

Este sistema se apoya en cuatro pilares:

- a) Un Fondo Nacional de Becas, en cuya constitución el Ministerio ya se encuentra trabajando.

⁸ Durante el gobierno de Ricardo Lagos.

⁹ Artículo N°41 Decreto 182, “*que aprueba reglamento de la Ley N°20.027 que establece normas para el financiamiento de estudios de educación superior*”, Diario Oficial 28 enero de 2006, acceso el 28 de junio de 2023, <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=246879>. El proceso de licitación pública en virtud del cual se seleccionan a los bancos que participarán del sistema de financiamiento de estudios superiores con garantía estatal será descrito en el capítulo 1.3. del presente trabajo.

¹⁰ Artículo N°2 Ley N°20.027, “*que establece normas para el financiamiento de estudios de educación superior*”, Diario Oficial 28 de enero de 2006, acceso el 28 de junio de 2023, <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=239034>.

¹¹ Ley N°20.027, ob. cit.

¹² Historia de la Ley N°20.027, “*establece normas para el financiamiento de estudios de educación superior*”, Biblioteca del Congreso Nacional de Chile, p.19, 2005.

- b) Un subsistema sustentable de financiamiento para los estudiantes de las universidades del Consejo de Rectores.
- c) Un subsistema de crédito sustentable para estudiantes de instituciones autónomas acreditadas, que permita obtener financiamiento sin necesidad de recurrir a avales, y
- d) Un sistema de ahorro para el financiamiento de la educación superior que premie a las familias de escasos recursos y de clase media que ahorren con esta finalidad.¹³

Dentro del subsistema b), se encuentra el Fondo Solidario de Crédito Universitario (en adelante “FSCU”), creado por el artículo 70 de la Ley N°18.591 el año 1987.¹⁴ La cobertura del FSCU es limitada, dado que sólo pueden acceder a este fondo los estudiantes de las universidades del Consejo de Rectores de Chile (en adelante “CRUCH”). La tasa de interés de la deuda de los estudiantes devengada en virtud del FSCU es de 2% anual.¹⁵

El CAE entró a formar parte de los subsistemas c) y d), siendo un mecanismo que apuntó a aumentar la equidad en el acceso a la educación superior, buscando “facilitar el ingreso a la Educación Superior a todos los jóvenes que, teniendo los méritos académicos, carecen de recursos para financiar sus estudios”.¹⁶

Los objetivos perseguidos por el legislador al crear el CAE fueron:

1. “Velar porque la falta de ingresos no sea un impedimento para acceder a la Educación Superior”.¹⁷

Previa implementación del CAE, los estudiantes de establecimientos de IES no pertenecientes al CRUCH eran excluidos del Sistema Nacional de Financiamiento Estudiantil, al no poder acceder al FSCU. Para financiar sus estudios de educación superiores, dicha clase de estudiantes sólo podían optar por el crédito de la Corporación de Fomento de la Producción (CORFO), o créditos bancarios ordinarios.

¹³ *Ibíd.*

¹⁴ Artículo 70 Ley N°19.287, “*Modifica Ley 18.591 y establece normas sobre fondos solidarios de crédito universitario*”, Diario Oficial 4 febrero de 1994, acceso el 28 de junio de 2023, <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=30654>.

¹⁵ Artículo 7 Ley N°19.287, *ob. cit.*

¹⁶ Historia de la Ley N°20.027, *ob. cit.*, 4.

¹⁷ Historia de la Ley N°20.027, *ob. cit.*, 5.

El crédito CORFO es “una línea de financiamiento que [CORFO] abrió en los bancos para otorgar créditos a estudiantes chilenos y extranjeros residentes, que cursen estudios superiores de pre o post grado”.¹⁸

La cobertura de este crédito es limitada dado que los bancos

definen políticas crediticias y de garantías, es decir evalúan a los potenciales beneficiarios como clientes exigiendo garantías reales o avales personales que presenten características de personas sujeto de crédito, lo cual impide el acceso a personas con necesidad y bajo patrimonio.¹⁹

Además, las tasas de interés del Crédito CORFO son

fijadas por cada banco, agregando al valor de costo de los fondos proporcionados por CORFO un spread que representa el riesgo asociado al crédito, costo de administración y ganancias, lo cual significó que estos créditos tuviesen una tasa superior al 8%.²⁰

En este sentido, el CAE se posicionó como una opción atractiva para aquellos estudiantes que estaban excluidos de las alternativas crediticias tradicionales, por motivos socioeconómicos o por la cobertura limitada de estas. Para postular al CAE, no es requerido que el estudiante realice sus estudios superiores en una universidad perteneciente al CRUCH. Además, la tasa de interés real anual del CAE era inicialmente de 6%. El año 2012 en virtud del artículo 2 N°3 de la Ley N°20.634 que modifica la Ley N°20.027, la tasa de interés real anual del CAE fue reducida a un 2%.²¹ De ese modo, el CAE igualó su tasa de interés anual con la establecida en el FSCU.²²

¹⁸ Biblioteca del Congreso Nacional de Chile, *Crédito Universitario*, última actualización 10 de abril de 2018, acceso el 28 de junio de 2023, <https://www.bcn.cl/leyfacil/recurso/credito-universitario>.

¹⁹ Comisión especial investigadora de los actos del gobierno vinculados a la implementación de la Ley N°20.027, que crea el crédito con aval del estado y, en general, de la legislación relativa al sistema de créditos para el financiamiento de la educación superior, *Informe de la Comisión especial investigadora de los actos del gobierno vinculados a la implementación de la Ley N°20.027, que crea el crédito con aval del estado y, en general, de la legislación relativa al sistema de créditos para el financiamiento de la educación superior (CEI 5)*, 4 octubre de 2018, p. 102, acceso el 27 de junio de 2023, https://www.camara.cl/verDoc.aspx?prmID=43144&prmTipo=INFORME_COMISION.

²⁰ *Ibíd.*

²¹ Artículo 2 N°3 Ley N°20.634, “*Otorga beneficios a deudores del crédito con garantía estatal y modifica la Ley N°20.027*”, Diario Oficial 4 octubre 2012, acceso el 28 de junio de 2023, <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=1044419&idParte=9303718&idVersion=2012-10-04>.

²² Artículo 7 Ley N°19.287, ob. cit.

Otra ventaja del CAE es que a diferencia de los créditos CORFO, no es necesario que el estudiante suscriptor constituya avales privados para acceder al crédito.²³

Todo lo antedicho explica la masividad con que los estudiantes de educación superior postularon al CAE. Cabe destacar que “desde su creación, en 2006, y hasta el año 2021, el [CAE] ha dado cobertura a 1 millón 110 mil beneficiarios”.²⁴ Con la implementación del CAE hubo un significativo aumento en la matrícula de los estudiantes de educación superior, “el año 2005 (antes de que comience a operar el CAE), se registra una matrícula total de 663.679 alumnos/as, mientras el año 2020 se llega a 1.221.017 matriculados/as”.²⁵

2. “Fomentar el ahorro familiar”.²⁶

El legislador a través del capítulo III de la Ley N°20.027, creó un mecanismo para fomentar el ahorro para el financiamiento de estudios de educación superior, consistente en posibilitar a personas naturales la apertura de planes de ahorro -en las instituciones autorizadas legalmente-,²⁷ los cuales define como

todos aquellos instrumentos de captación que tengan por objeto expreso, recibir ahorro voluntario para financiar el pago de aranceles y matrículas que importen los estudios de educación superior, en la forma y condiciones que establezca el reglamento y las instrucciones que impartan los organismos fiscalizadores correspondientes.²⁸

Este mecanismo se materializa mediante un contrato de ahorro celebrado entre el interesado en ingresar al sistema de ahorro regulado en el capítulo III de la Ley N°20.027, sea que concurra

²³ En la sección 1.3.1. del presente trabajo analizo los requisitos que debe cumplir el estudiante suscriptor del CAE, los cuales se encuentran establecidos en el artículo 9 de la Ley N°20.027.

²⁴ Comisión Administradora del Sistema de Crédito para Estudios Superiores, *Cuenta Pública Año 2021*, 1 de junio de 2022, p. 4.

²⁵ Fundación Sol, *Endeudar para gobernar y mercantilizar: El caso del CAE (2021)*, ob. cit., 8.

²⁶ Historia de la Ley N°20.027, ob. cit., 5.

²⁷ Las instituciones autorizadas por ley para la apertura y mantención de planes de ahorro para el financiamiento de estudios de educación superior son “los bancos, instituciones financieras, administradoras de fondos mutuos, compañías de seguros de vida y cajas de compensación”. Artículo 29 Ley N°20.027, ob. cit. En suma a las instituciones indicadas, la “Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras o de Valores y Seguros, según corresponda, podrán autorizar a otras instituciones (...) en la forma y condiciones que establezca el reglamento”. Artículo 29 Ley N°20.027, ob. cit.

²⁸ Artículo 30 Ley N°20.027, ob. cit.

personalmente o representado, y la institución elegida por el interesado dentro aquellas legalmente autorizadas.²⁹

El legislador otorgó protección especial a los fondos contenidos en los planes de ahorro en comento, estableciendo que “mientras se encuentre vigente el contrato de ahorro voluntario y los fondos permanezcan en ellas, los fondos existentes en los planes serán inembargables, aun en caso de quiebra, y no serán susceptibles de medida precautoria alguna”.³⁰

Esta protección especial actúa como incentivo para que las personas adscriban los planes de ahorro analizados, dado que disminuye el riesgo de pérdida de los fondos ahorrados, resguardándolos de forma concreta.

En la Ley N°20.027 y su reglamento se establecen ciertos beneficios para los titulares de un plan de ahorro:

Por un lado, los postulantes al CAE que sean titulares de un plan de ahorro cuya antigüedad sea de a lo menos veinticuatro meses, tendrán preferencia para acceder al crédito respecto de aquellos postulantes de semejante condición socioeconómica que no sean titulares de un plan de ahorro.³¹

Por otro lado, los titulares de un plan de ahorro que cumplan con los requisitos contenidos en el artículo 39 de la Ley N°20.027, tendrán derecho a un subsidio fiscal cuyo objeto será “complementar el ahorro individual para el financiamiento de los aranceles y matrícula de estudio de educación superior de pregrado”.³²

Los beneficios indicados actúan como incentivo para que las personas accedan a los planes de ahorro estudiados, dada la preferencia que otorga al titular del plan para acceder al CAE, y aún

²⁹ Artículo 31 Ley N°20.027, ob. cit.

³⁰ Artículo 37 Ley N°20.027, ob. cit.

³¹ Artículo 49 Decreto 266 Ministerio de Educación, “*dejase sin efecto publicación de decreto n°266, del ministerio de educación, efectuada en la edición del Diario Oficial N°39.963 de fecha 18 de mayo de 2011, publicado en el cuerpo I, página 1 y siguientes, reemplazándose por la que a continuación se indica*”, Diario oficial 24 mayo de 2011, acceso el 28 de junio de 2023, <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=1025663&idParte=9143473>.

³² Artículo 38 Ley N°20.027, ob. cit. Los requisitos legales que debe cumplir el titular de un plan de ahorro para percibir el subsidio fiscal consideran la antigüedad del plan de ahorro del solicitante, el monto ahorrado, el ingreso de su grupo familiar, y que los fondos se encuentren agotados dada su destinación íntegra al pago de aranceles y matrículas, a las instituciones de educación superior reconocidas oficialmente y debidamente acreditadas conforme al sistema de aseguramiento de la calidad establecido en la ley. Artículo 39 Ley N°20.027, ob. cit.

más por la posibilidad de obtener un subsidio fiscal que se traduce en un aumento de los fondos ahorrados, destinados al pago de estudios de educación superior.

1.2. Intervinientes relacionados en función del Crédito con Aval del Estado

Las personas –naturales o jurídicas-,³³ que intervienen el funcionamiento del CAE son el estudiante suscriptor del CAE, la institución financiera otorgante del Crédito, el Estado, a través de la Comisión Ingresos y la Tesorería General de la República (TGR), y la IES dónde está matriculado el estudiante suscriptor del CAE.

La interrelación entre los intervinientes se basa en que,

las instituciones educacionales participantes deberán garantizar el riesgo académico de sus estudiantes; el sector financiero deberá aportar los recursos; el Estado deberá aportar garantías que reduzcan el riesgo de los créditos; y los estudiantes deberán asumir responsablemente el cumplimiento de las obligaciones financieras contraídas.³⁴

1.2.1. Estudiante suscriptor del CAE

En primer lugar, para que opere la garantía estatal el Estudiante suscriptor del CAE debe cumplir con los requisitos legales establecidos en el párrafo 2 del Título III de la Ley N°20.027, en concordancia con el párrafo 2 del Título II del Reglamento de la Ley mencionada (Decreto Ley N°266 del año 2011), en adelante el “Reglamento”.

En consecuencia, para ser beneficiario del CAE el postulante debe:

- (i) Ser una persona natural chilena o extranjera con residencia definitiva;³⁵
- (ii) Estar matriculada como alumno regular en carreras de pregrado impartida por las IES que cumplan con los requisitos legales;³⁶

³³ “Artículo 55 Código Civil: todos los individuos de la especie humana, cualquiera que sea su edad, sexo, estirpe o condición.” Artículo 55 DFL N° 1, “*Fija texto refundido, coordinado y sistematizado del Código Civil*”, Diario Oficial 30 de mayo de 2000, acceso el 28 de junio de 2023, <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=172986>. “Artículo 545 Código Civil: Se llama persona jurídica una persona persona ficticia, capaz de ejercer derechos y contraer obligaciones civiles, y de ser representada judicial y extrajudicialmente”. Artículo 545 Código Civil, ob. cit.

³⁴ Historia de la Ley N°20.027, ob. cit., 5.

³⁵ Artículo 9 N°1 Ley N°20.027, ob. cit. Respecto de los alumnos de nacionalidad extranjera, el Artículo 9 del Reglamento de la Ley N°20.027 requiere que acrediten la permanencia definitiva vigente mediante certificado de residencia definitiva otorgado por el Ministerio del Interior.

³⁶ Los requisitos que deben cumplir la IES están establecidos en el Título III párrafo 1 de la Ley N°20.027, y en el párrafo 1 del Título II del Reglamento. Artículo 9 N°2 Decreto 266 Ministerio de Educación, ob. cit.

- (iii) Acreditar que las condiciones socioeconómicas de su grupo familiar justifiquen el otorgamiento de un crédito para financiar sus estudios de educación superior;³⁷

La Ley N°20.027 y su Reglamento establecen un proceso de acreditación socioeconómica de los postulantes y su grupo familiar. Para ello se considera –entre otros elementos- el número integrantes del grupo familiar, y el ingreso promedio mensual percibidos en los últimos dos años por cada uno de ellos.³⁸ La condición socioeconómica se verifica anualmente.³⁹

Actualmente no hay una restricción de carácter socioeconómica para postular al CAE.⁴⁰ La relevancia práctica de determinar el nivel socioeconómico de los postulantes radica en que al momento de definirse a los adjudicatarios de los créditos con garantía estatal objeto de estudio, el artículo 10 de la Ley N°20.027, establece que se dará preferencia “a aquellos alumnos cuyas condiciones socioeconómicas y las de su grupo familiar sean menos favorables”.⁴¹

- (iv) Haber ingresado a la institución de educación superior demostrando mérito académico suficiente y que mantengan un satisfactorio rendimiento académico durante el transcurso de la carrera;⁴²

Este requisito se relaciona con el Artículo 7 N°4 de la Ley N°20.027, el cual establece como obligación para que las IES puedan otorgar el CAE, que éstas “seleccionen sus alumnos de primer año considerando el puntaje obtenido por ellos en la Prueba de Selección Universitaria (P.S.U.), cuando proceda”.⁴³ Cabe destacar que el artículo 7 N°4

³⁷ Artículo 9 N°3 Ley N°20.027, ob. cit.

³⁸ Artículo 13 Decreto 266 Ministerio de Educación, ob. cit.

³⁹ Artículo 17 Decreto 266 del Ministerio de Educación, ob. cit.

⁴⁰ En el artículo 17 del antiguo reglamento de la Ley N°20.027, a saber, el Decreto Ley 182 de 2006 del Ministerio de Educación, se establecía un requisito para mantener el beneficio de garantía estatal, consistente en la conservación de la condición socioeconómica que justificó la entrega del crédito. En concreto, el artículo 17 Decreto Ley 182 del Ministerio de Economía establecía que el alumno conservará su crédito con garantía estatal bajo el requisito de que su condición socioeconómica no mejore de modo tal que “no exista una diferencia superior a un 50% entre su actual situación y la condición socioeconómica promedio de los últimos alumnos seleccionados en los tres años anteriores”. Artículo 17 Decreto Ley 182 del Ministerio de Educación, ob. cit.

⁴¹ Artículo 10 Ley N°20.027, ob. cit.

⁴² Artículo 9 N°5 Ley N°20.027, ob. cit.

⁴³ Artículo 7 N°4 Ley N°20.027, ob. cit.

de la ley en comento, hace referencia a un sistema de selección universitaria que fue reemplazado:

Actualmente, el mérito académico requerido para ingresar a una IES no se mide en base a los resultados obtenidos por los postulantes en la P.S.U, sino que por el desempeño de los mismos en la “Prueba de Acceso a la Educación Superior” (PAES), en orden a lo establecido en la Resolución Exenta 5250 del Ministerio de Educación, publicada en el Diario Oficial con fecha 9 de noviembre de 2022.⁴⁴

- (v) Haber otorgado un mandato especial, delegable e irrevocable, facultando a la institución crediticia respectiva para que ésta requiera a su empleador, por escrito, efectuar la deducción de sus remuneraciones de las cuotas del crédito.⁴⁵

La determinación de las personas que acceden al CAE es definido por un proceso de postulación anual a cargo de la Comisión Ingresos.⁴⁶

1.2.2. Institución Financiera otorgante del CAE

En segundo lugar, interviene la Institución Financiera otorgante del CAE, que es la entidad adjudicataria de la licitación pública anual mediante la cual obtiene la autorización para participar en el sistema de financiamiento de estudios superiores con garantía estatal.⁴⁷

Este sistema de financiamiento opera mediante un proceso de securitización o titularización de créditos estudiantiles, el cual “permite que, con cargo a un paquete de activos ilíquidos (típicamente créditos presentes o futuros), se puedan emitir títulos de oferta pública homogéneos (cuotas de fondos o bonos securitizados)”.⁴⁸ Mediante la titularización, los créditos reingresan al mercado financiero para ser vendidos, “de manera de generar una dinámica que permita la

⁴⁴ Resolución 5250 Exenta, “Sistematiza y unifica los procedimientos e instrumentos del sistema de acceso a las instituciones de educación superior, establecidos en las resoluciones N°4.819 de 2020, N°3.465 y 4.633 de 2021, y N°201, 569, 1.748, 1.959, 2.445, 2.907, 3.351 y 4.494 de 2022, exentas de la Subsecretaría de Educación Superior”, Subsecretaría de Educación Superior del Ministerio de Educación, Diario Oficial 9 de noviembre de 2022, acceso el 28 de junio de 2023, <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?i=1184028>.

⁴⁵ Artículo 9 n°5 Ley N°20.027, ob. cit., y artículo 8 n°5 Decreto 266 de 2006 del Ministerio de Educación, ob. cit.

⁴⁶ Dentro de los deberes de la Comisión Ingresos, el artículo 22 n°4 de la Ley N°20.027, indica que le corresponde “definir y organizar el proceso de postulación y adjudicación de los créditos con garantía estatal para estudios de educación superior”. Artículo 22 n°4 Ley N°20.027, ob. cit.

⁴⁷ Artículo 41 Decreto 266 Ministerio de Educación, ob. cit.

⁴⁸ Cristián Fabres Ruiz, “Securitización, el retorno”, *Revista Industria Legal, Edición N°4, Chile*, (2021): 40.

existencia de recursos frescos”.⁴⁹ La finalidad de aquello es generar “nuevos recursos para financiamiento de nuevos créditos”.⁵⁰

Es así como los CAE son licitados agrupados en bonos, para ser comprados por la entidad financiera que ofrezca las mejores condiciones en la licitación pública anual, según los criterios de evaluación contenidos en las Bases de Licitación (BALI) del CAE, que describiré a continuación.

Para postular a la licitación en comento, las instituciones financieras deberán hacerlo conforme a las BALI del CAE, elaboradas anualmente por la Comisión Ingresos, en cuyo texto se establecen las normas, especificaciones, y las bases tanto técnicas como administrativas del proceso de licitación pública anual.⁵¹ Dentro de los requisitos que las entidades financieras deben cumplir durante el proceso de licitación, está la obligación de presentar una oferta económica que debe necesariamente indicar:

- a. El porcentaje, respecto del monto total de recursos que conforman una Nómina cualquiera de Estudiantes, que está dispuesto a financiar directamente a través de Créditos otorgados a estudiantes (...) porcentaje que no podrá ser inferior al 55% del total de financiamiento requerido para cada Nómina de Estudiantes (...).
- b. El porcentaje respecto del monto total de recursos que conforman una Nómina cualquiera de Estudiantes, que ofrece vender y ceder al Fisco. La suma de los porcentajes señalados en este literal y en la letra a) precedente deberán sumar 100%.
- c. El porcentaje de recargo/descuento respecto del valor par de los Créditos referidos en el literal b) precedente que ofrece aplicar para determinar su precio de venta y cesión al Fisco.⁵²

⁴⁹ Historia de la Ley N°20.027, ob. cit., 191.

⁵⁰ *Ibíd*, 50.

⁵¹ Comisión Administradora del Sistema de Créditos para Estudios Superiores, *Resolución (T.R.) N°01/2022, “aprueba bases administrativas, técnicas y anexos de la licitación pública del servicio de financiamiento y administración de créditos para estudios de educación superior establecidos según Ley N°20.027 y aprueba formato tipo de contrato de participación en el sistema de financiamiento para estudiantes de educación superior con garantía estatal”*, 25 de enero de 2022, p. 3.

⁵² Resolución (T.R.) N°01/2022, Bases licitación del Crédito con Aval del Estado, ob. cit., 12-13.

La Comisión Ingresará adjudicará la licitación a la institución financiera que haya realizado la mejor oferta económica, esto es, aquella “que signifique un menor monto final a ser desembolsado por el Fisco”.⁵³ Para determinar aquello,

La Comisión procederá a ordenar las Ofertas de menor a mayor valor. Este valor será determinado multiplicando el porcentaje de los Créditos que se ofrece vender y ceder al Fisco, por el porcentaje de recargo respecto del valor par de dichos Créditos, especificado por cada Oferente para cada Nómina.⁵⁴

La institución financiera que haya realizado la oferta económica de “menor valor”,⁵⁵ en los términos ya dichos, será quien se adjudique la licitación pública. Esta adjudicación se perfecciona mediante una resolución adjudicataria realizada por la Comisión Ingresará, definida en las BALI como

el acto administrativo por el que se adjudica a una o más Instituciones Financieras la(s) Nóminas de Estudiantes beneficiarios del Servicio de Financiamiento de Estudios Superiores con Garantía del Estado, regulado en la Ley N°20.027 y su Reglamento.⁵⁶

1.2.3. Estado

En tercer lugar, interviene el Estado garantizando los CAE por intermedio del Fisco.⁵⁷ El Estado actúa a través de determinados órganos públicos, a saber, la Comisión Ingresará ya señalada y la Tesorería General de la República (en adelante “TGR”).

Los objetivos que fijó el legislador al crear la Comisión Ingresará, denominada formalmente "Comisión Administradora del Sistema de Créditos para Estudios Superiores", fueron:

definir y evaluar políticas para el desarrollo e implementación de instrumentos de financiamiento para estudios de educación superior; celebrar los convenios con

⁵³ *Ibíd.*, 16.

⁵⁴ *Ibíd.*

⁵⁵ *Ibíd.*

⁵⁶ *Ibíd.*, 3.

⁵⁷ “Artículo 2 Ley N°20.027: El Estado, por intermedio del Fisco, garantizará los créditos destinados a financiar estudios de educación superior, siempre que éstos hayan sido concedidos en conformidad con las normas de esta ley y su reglamento”. Artículo 2 Ley N°20.027, *ob. cit.*

entidades públicas o privadas, nacionales o extranjeras, necesarios para su puesta en marcha, y administrar el sistema de créditos de educación superior con garantía estatal.⁵⁸

La TGR participa en el funcionamiento del CAE debiendo velar por el cumplimiento del objeto del Servicio de Tesorerías, consistente en “recaudar, custodiar y distribuir los fondos y valores fiscales, y en general, los de todos los servicios públicos”.⁵⁹

Para ello, la TGR se encuentra facultada en el artículo 18 bis de la Ley N°20.027 para representar al Fisco en acciones de cobranza judicial y extrajudicial de los CAE otorgados conforme a la ley, cuya titularidad sea del Fisco, facultándosele a su vez para delegar estas acciones a terceros.⁶⁰ En el mismo artículo, se faculta a la TGR para vender o ceder los CAE de los que sea titular el Fisco, para celebrar convenios de pago con deudores morosos del mismo, y para condonar intereses o sanciones por mora en el pago del crédito, en los términos establecidos por la ley.⁶¹

En virtud del artículo 36 del Reglamento, corresponde a la TGR realizar el pago de la garantía estatal, cuando resulte procedente según los artículos 29 y 35 del Reglamento, esto es, en el momento que habiendo egresado u incurrido en deserción académica

el beneficiario ha dejado de cumplir con la obligación de pago toda vez que, agotadas las acciones de cobranza prejudiciales por parte de la entidad financiera respectiva, el alumno no haya pagado, a lo menos, cuatro cuotas consecutivas de su crédito.⁶²

Para cobrar la garantía estatal, la institución financiera otorgante del CAE deberá necesariamente acreditar el incumplimiento en los términos citados, el agotamiento de las acciones de cobranza prejudiciales, y la interposición de las acciones judiciales para cobrar el CAE ante tribunal competente.⁶³

⁵⁸ Artículo 1 Ley N°20.027, ob. cit.

⁵⁹ Artículo 1 Decreto Fuerza de Ley N°1 “ *fija el texto refundido, coordinado, sistematizado y actualizado del estatuto orgánico del Servicio de Tesorerías* ”, Ministerio de Hacienda, Diario Oficial 26 de octubre 1994, acceso el 28 de junio de 2023, <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=3474>.

⁶⁰ Artículo 18 bis Ley N°20.027, ob. cit.

⁶¹ *Ibíd.*

⁶² Artículo 29 Decreto 266, Ministerio de Educación, ob. cit. El artículo 35 del mismo cuerpo normativo contiene idéntico tenor, para el caso de los estudiantes egresados que incumplan su obligación de pago.

⁶³ Artículo 35 Decreto 266, Ministerio de Educación, ob. cit.

Habiéndose acreditado las circunstancias antedichas, “la Comisión emitirá un certificado indicando que se cumplen los requisitos para hacer efectiva la garantía estatal y solicitará a la [TGR] que proceda a efectuar los pagos correspondientes al respectivo acreedor”.⁶⁴

1.2.4. Institución de Educación Superior

En cuarto lugar, participa la IES dónde está matriculado el estudiante suscriptor CAE la que debe cumplir con los requisitos establecidos en el párrafo 1 del Título III de la Ley N°20.027, en concordancia con el párrafo 1 del Título II del Reglamento.

Estos requisitos son que se trate de:

- (i) Universidades, institutos profesionales y centros de formación técnica reconocidas oficialmente por el Estado.⁶⁵

Para que una IES estatal sea reconocida oficialmente por el Estado es requisito que haya sido creada en virtud de una ley.⁶⁶ Para que una IES privada obtenga este reconocimiento, no se requiere que haya sido creada por una ley. Para que una IES privada sea reconocida oficialmente por el Estado, el artículo 53 del Decreto con Fuerza de Ley N°2 del año 2010, del Ministerio de Educación (en adelante DFL N°2), realiza la siguiente distinción:

Las universidades privadas deben ser corporaciones de derecho privado sin fines de lucro, creadas en conformidad a los procedimientos establecidos en el DFL N°2.⁶⁷ Los institutos profesionales y centros de formación técnica privados deben necesariamente ser personas jurídicas de derecho privado, pudiendo ser creadas tanto por personas

⁶⁴ Artículo 36 Decreto 266 Ministerio de Educación, ob. cit.

⁶⁵ Artículo 7 n°1 y 2 Ley N°20.027, ob. cit. El artículo 7 n°1 de la Ley N°20.027 hace referencia a una norma que a la fecha no está vigente (letras a, b y c del artículo 29 de la Ley N°18.962), para indicar que las universidades (letra a), los institutos profesionales (letra b) y los centros de formación técnica (letra c), son instituciones de educación superior que pueden ser reconocidas oficialmente por el Estado. Actualmente, el artículo 53 del Decreto Fuerza de Ley N°2 del año 2010 del Ministerio de Educación mantiene el mismo tenor que artículo 29 de la Ley N°18.962.

La Ley N°19.962 fue refundida en el DFL N°1 del año 2005, del Ministerio de Educación. Posteriormente, el DFL N°1 del año 2005 fue refundido en el DFL N°2 del año 2010, del mismo ministerio, siendo ésta la norma vigente a la fecha.

⁶⁶ Artículo 53 Decreto Fuerza de Ley N°2 “*Fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N°20.370 con las normas no derogadas del decreto con fuerza de Ley N°1, de 2005*”, Ministerio de Educación, 2010, acceso el 28 de junio de 2023, <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=1014974>.

⁶⁷ *Ibíd.*

jurídicas como cualquier persona natural, en conformidad a los procedimientos establecidos en el DFL N°2.⁶⁸

- (ii) Autónomas.⁶⁹ El artículo 75 de la Ley N°18.962 otorgó un concepto legal de autonomía, definiéndola como

el derecho de cada establecimiento de educación superior a regirse por sí mismo, de conformidad con lo establecido en sus estatutos en todo lo concerniente al cumplimiento de sus finalidades y comprende la autonomía académica, económica y administrativa.⁷⁰

- (iii) “Que seleccionen sus alumnos de primer año considerando el puntaje obtenido por ellos en la Prueba de Selección Universitaria (P.S.U.), cuando proceda”.⁷¹ Este requisito se relaciona con lo establecido en el artículo 9 N°5 de la Ley N°20.027.⁷²

- (iv) Acreditadas en conformidad con el sistema de aseguramiento de la calidad que establezca la ley;⁷³ El artículo 30 de la Ley N°18.962 establece que la acreditación de una IES

comprende la aprobación del proyecto institucional y el proceso que permite evaluar el avance y concreción del proyecto educativo de la nueva entidad, a través de variables significativas de su desarrollo, tales como docentes, didácticas, técnico-pedagógicas, programas de estudios, físicos y de infraestructura, así como los recursos económicos y financieros necesarios para otorgar los grados académicos y los títulos profesionales de que se trate.⁷⁴

- (v) Entre otros requisitos legales.⁷⁵

⁶⁸ *Ibíd.*

⁶⁹ Artículo 7 n°3 Ley N°20.027, *ob. cit.*

⁷⁰ Artículo 75 Ley N°18.962, “*Ley Orgánica Constitucional de Enseñanza*”, Diario Oficial 10 marzo 1990, acceso el 28 de junio de 2023, <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=30330>.

⁷¹ Artículo 7 n°4 Ley N°20.027, *ob. cit.*

⁷² Me remito a lo ya expuesto al respecto, véase páginas 18-19 del presente trabajo.

⁷³ Artículo 7 n°5 Ley N°20.027, *ob. cit.* El Sistema Nacional de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior se encuentra establecido en la Ley N°20.129 (publicada en el Diario Oficial el día 23 de octubre del año 2006).

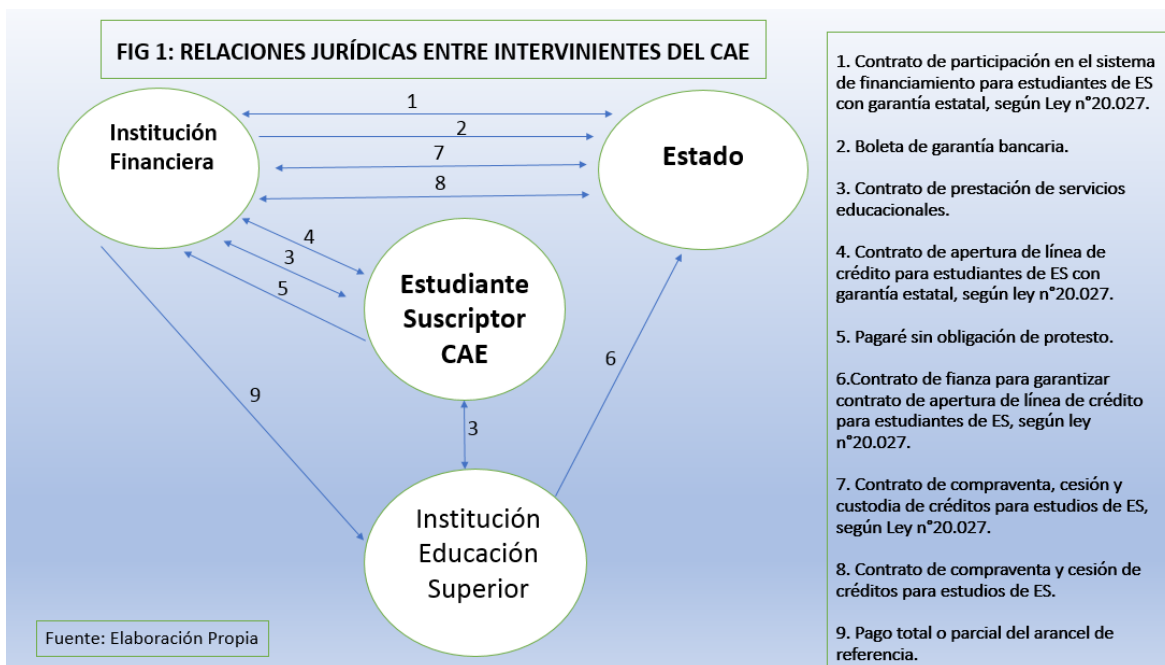
⁷⁴ Artículo 30 Ley N°18.962, *ob. cit.*

⁷⁵ Los últimos requisitos legales que deben cumplir las IES son: que participen en la Comisión Ingresada en los términos del artículo 26 de la Ley N°20.027 (Artículo 7 n°6 Ley N°20.027); y “que utilicen el aporte fiscal indirecto del decreto con fuerza de ley N°4, de 1981, exclusivamente para fines de desarrollo institucional”. Artículo 7 n°7 Ley N°20.027.

1.3. Actos Jurídicos que componen el Crédito con Aval del Estado

El funcionamiento del CAE se fundamenta en diversas relaciones jurídicas entre sus intervinientes, en virtud de lo dispuesto en la Ley N°20.027, su Reglamento y las Bases de Licitación (BALI) del CAE.

Las BALI de cada año contienen contratos tipo para cada uno de los contratos y actos jurídicos que componen el CAE. El siguiente esquema muestra estas relaciones:



Para explicar el funcionamiento del CAE, a continuación, me referiré a cada uno de los actos jurídicos integrados en el esquema presentado, en orden cronológico.⁷⁶

1.3.1. Contrato de participación en el sistema de financiamiento para estudiantes de educación superior con garantía estatal, según Ley N°20.027

Este es un contrato celebrado entre la Comisión Ingresos –en representación del Estado- y el banco designado vía licitación pública anual para otorgar el CAE. Mediante este instrumento se regulan los derechos y obligaciones que se generan entre el Estado y la Institución Financiera adjudicataria, a partir de la adjudicación de nóminas de estudiantes que se licitan anualmente.

En virtud de este contrato, el banco adjudicatario se obliga a:

⁷⁶ Corresponde al mismo orden de enumeración contenido en el esquema incorporado.

(i) Financiar a cada uno de los Estudiantes comprendidos en la(s) Nóminas de Estudiantes Adjudicadas, los montos necesarios y suficientes para cubrir el pago total o parcial del arancel de referencia, (...) durante todo el ciclo regular, con la limitación del número máximo de aranceles que establece la Ley, de las respectivas carreras de educación superior impartidas por las IES correspondientes, sin necesidad de efectuar nuevas licitaciones de conformidad con las Bases de Licitación; (ii) Administrar la totalidad de la cartera de Créditos de conformidad con lo establecido en la cláusula décimo octava del presente instrumento. Esta obligación de administración de cartera se mantiene aun cuando la Institución Financiera haya vendido y cedido los créditos al Fisco o a un tercero.⁷⁷

Estas nóminas de estudiantes suscriptores del CAE son “homogéneas y equivalentes entre sí de manera que no existen diferencias significativas, de carácter cuantitativo y cualitativo, entre cada una de ellas”.⁷⁸

Adicionalmente, la institución financiera adjudicataria se obliga a vender y ceder al Estado el porcentaje de los CAE contenidos en cada bono, con el recargo del precio que la entidad financiera haya señalado en su oferta económica realizada durante el proceso de licitación.⁷⁹

La obligación del Estado que consta en el presente contrato, consiste en realizar el pago de la garantía Estatal cuando proceda conforme a lo establecido en las BALI del CAE, la Ley N°20.027 y su Reglamento.⁸⁰

Al realizar el pago por concepto de garantía estatal, el contrato de participación establece que “la [TGR] se entenderá subrogada por el solo ministerio de la ley en los derechos y acciones del respectivo acreedor, hasta el monto de lo efectivamente cubierto por el pago efectuado con cargo a la Garantía Estatal”.⁸¹

⁷⁷ Resolución (T.R.) N°01/2022, “Bases licitación del Crédito con Aval del Estado”, ob. cit., 94.

⁷⁸ *Ibíd.*, 94.

⁷⁹ Resolución (T.R.) N°01/2022, “Bases licitación del Crédito con Aval del Estado”, ob. cit., 13.

⁸⁰ Respecto a la procedencia del pago de la garantía Estatal, me remito a lo ya descrito en la sección 1.2.3.

⁸¹ *Ibíd.*, 113.

1.3.2. Boleta de Garantía bancaria

Con el objeto de garantizar el fiel cumplimiento del contrato de participación recién abordado, anualmente en las Bases de Licitación CAE se exige que la institución financiera adjudicataria constituya en favor de la Comisión Ingresos una boleta de Garantía Bancaria.⁸²

1.3.3. Contrato de prestación de servicios educacionales

Es un contrato oneroso e innominado celebrado entre el estudiante seleccionado para acceder al CAE, y la IES donde este realiza sus estudios.

Este contrato varía en su contenido dependiendo de la IES y de la carrera seleccionada por el estudiante. Aun así, me es posible identificar que las obligaciones principales de este instrumento son las siguientes:

Por un lado, el estudiante se obliga a pagar anualmente a la IES referida la matrícula y el arancel real correspondiente a la carrera que haya seleccionado. El pago de la matrícula es un requisito legal que debe cumplir el estudiante para efectos de acceder al CAE.⁸³ El arancel real corresponde “al valor anual de la carrera”.⁸⁴ Respecto al arancel, el CAE cubre el llamado “arancel de referencia”, el cual “corresponde al monto máximo que anualmente se podrá financiar para cada carrera impartida por las distintas Instituciones de Educación Superior. Este monto se indicará específicamente para cada Estudiante en las Nóminas de Estudiantes que se licitan”.⁸⁵ La diferencia entre el arancel real y el arancel de referencia debe ser cubierta por el estudiante.

Por otro lado, la IES se obliga a prestar los servicios de educación terciaria en los cuales el estudiante se haya inscrito.

1.3.4. Contrato de apertura de línea de crédito según Ley N°20.027

Es un contrato celebrado entre el estudiante seleccionado para acceder al CAE, y el banco habilitado para otorgar dicho crédito. El estudiante obtiene como prestación la apertura de una

⁸² *Ibíd.*, 18-19.

⁸³ Artículo 9 N°2 Ley N°20.027.

⁸⁴ Artículo 2, Decreto 97 Ministerio de Educación, “*reglamenta el programa de becas de educación superior*”, Diario Oficial 9 octubre de 2013, acceso el 28 de junio de 2023, <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=1055001>.

⁸⁵ Resolución (T.R.) N°01/2022, “*Bases licitación del Crédito con Aval del Estado*”, *ob. cit.*, 7.

línea de crédito, y el banco otorgante recibe como contraprestación la devolución del préstamo en los términos establecidos contractualmente.

Cada año la Comisión Ingresos redacta un contrato tipo de apertura de línea de crédito. Se establece en las Bases de Licitación del CAE que, al momento de firmar el contrato de apertura de línea de crédito indicado, el estudiante suscriptor confiere adicionalmente los siguientes contratos accesorios de mandato:

i. Mandato especial para la suscripción de uno o más pagarés a nombre del deudor a la orden de la respectiva Institución Financiera.⁸⁶

ii. Mandato especial e irrevocable para llenado de uno o más pagarés, a través del cual se faculta a la Institución Financiera y/o a su cesionario, endosatario y/o causahabiente, para que cualquiera de ellos, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley N°18.092, sobre Letras de Cambio y Pagarés, procedan a completar en los pagarés suscritos de acuerdo al Mandato para la suscripción de uno o más pagarés, las menciones en blanco relativas al monto de la suma adeudada y la fecha de vencimiento.⁸⁷

iii. Mandato especial a favor de la Institución Financiera, con el objeto que ésta retenga el total de cada desembolso, y proceda a efectuar, con cargo al mismo, el pago total o parcial del Arancel de Referencia a la correspondiente Institución de Educación Superior.⁸⁸

(d) Mandato especial, irrevocable y delegable, (...) otorgado por el Estudiante a la Institución Financiera, autorizando a esta última para requerir por escrito al empleador del Estudiante, que efectúe en sus remuneraciones futuras, la deducción del valor de las cuotas del o los Créditos que se le hayan otorgado, con el objeto de enterarlas a los acreedores respectivos.⁸⁹

Cabe recordar que, en virtud del artículo 2 de la Ley N°20.027, el Estado se involucra en el contrato oneroso en cuestión siendo aval del estudiante firmante, obligándose a pagar al banco en caso de incumplimiento del deudor.

⁸⁶ Resolución (T.R.) N°01/2022, Bases licitación del Crédito con Aval del Estado, ob. cit., 33-34.

⁸⁷ *Ibíd.*, 34.

⁸⁸ *Ibíd.*

⁸⁹ *Ibíd.*

1.3.5. Pagaré sin obligación de protesto suscrito por estudiantes y/o por las instituciones financieras en su calidad de mandataria de los estudiantes

Cada año las bases de licitación contienen anexado un formato de pagaré que se considera como parte integrante del contrato de participación estudiado en el apartado 1.3.1.

Es precisamente este pagaré el instrumento para el cual se entregan los mandatos contenidos en el contrato de apertura de línea de crédito descrito en el apartado anterior, cuyo tenor establece que “las partes declaran expresamente que el o los referidos pagarés serán totalmente literales, independientes y autónomos del presente contrato, y desde ya el deudor reconoce el carácter de título ejecutivo a los mismos”.⁹⁰ Tal como reseña Vergara Bezanilla,

en el ordenamiento jurídico nacional, la letra de cambio y el pagaré son títulos de créditos abstractos, regidos por la Ley N° 18.092 (...) En estos títulos de crédito abstractos, el que los ha suscrito, ya sea como girador, aceptante o endosante, está obligado al pago a su tenedor legítimo con entera independencia de la existencia y validez de la obligación subyacente o negocio que ha servido de base para su creación. Por eso, en el título no hay referencia alguna a la relación jurídica, operación o contrato que le ha dado origen.⁹¹

En palabras del profesor Sandoval López, el título de crédito abstracto es aquel que “por estar desvinculado de su causa, no menciona la relación fundamental, y, en caso de hacerlo, ella resulta irrelevante”.⁹²

1.3.6. Contrato de fianza

Corresponde a un contrato celebrado entre la institución financiera otorgante del CAE y la IES en la cual está matriculado el estudiante beneficiario del CAE. Tiene por objeto garantizar el contrato de apertura de línea de crédito ya abordado.⁹³

⁹⁰ Resolución (T.R.) N°01/2022, Bases licitación del Crédito con Aval del Estado, ob. cit., 73.

⁹¹ José Pablo Vergara Bezanilla, “La inoponibilidad de las excepciones en la cesión de créditos expresados en Facturas”, *Revista de Derecho*, N°30 (2013): 39, <https://docplayer.es/16678300-La-inoponibilidad-de-las-excepciones-en-la-cesion-de-creditos-expresados-en-facturas-jose-pablo-vergara-bezanilla-1.html>.

⁹² Ricardo Sandoval López, *Derecho Comercial. Tomo II. Teoría general de los títulos de valores*, Editorial Jurídica de Chile, Santiago, 2007, p. 42.

⁹³ Apartado 1.4.4.

Es así como

las IES participantes, que tengan matriculados Estudiantes incluidos en la(s) Nómina(s) de Estudiantes licitada(s), deberán constituir una Garantía por Deserción Académica, consistente en una fianza, perfeccionada por escritura pública, a favor de la(s) respectiva(s) Institución(es) Financiera(s) adjudicataria(s) de la Licitación.⁹⁴

Para ello, se adjuntan anualmente a las bases de licitación del CAE dos anexos que contienen los formatos de los contratos tipo de fianza y de complementación de fianza, respectivamente.⁹⁵

La garantía por deserción académica cuyo garante es la IES del estudiante desertor, se encuentra establecida en favor del banco otorgante del crédito, en el Título IV de la Ley N°20.027. La IES se constituye como garante del pago, para el caso en que uno de sus estudiantes sea suscriptor del CAE, haya desertado de la carrera e incumpla con el pago del CAE. No obstante, la IES tendrá derecho a proceder al cobro del crédito cubierto al beneficiario.

En ese caso, el establecimiento educacional debe hacerse responsable de un porcentaje de la deuda CAE. El monto del que debe responder la IES es el porcentaje del crédito no cubierto por el Fisco, según el artículo 14 de la Ley N°20.027.

El legislador establece una escala gradual del porcentaje del monto crediticio garantizado, que corresponde pagar a la IES por concepto de deserción académica. Cubre un

90% del capital más los intereses de los créditos otorgados a los alumnos de primer año, hasta un 70% del capital más intereses de los créditos otorgados a alumnos de segundo año, y hasta un 60% del capital más los intereses de los créditos otorgados a los alumnos de tercer año en adelante.⁹⁶

La garantía por deserción académica descrita constituye un incentivo para que las IES ofrezcan estudios superiores que sean útiles y atractivos para quienes ingresen a estudiar, para efectos de evitar la deserción académica. De ese modo incentiva la oferta de una educación de calidad con una malla curricular óptima.

⁹⁴ Bases de licitación Crédito con Aval del Estado, año 2022, ob. cit., 42.

⁹⁵ *Ibíd.*

⁹⁶ Artículo 14 inciso 4 Ley N°20.027, ob. cit.

Desde otra perspectiva, la garantía por deserción académica referida podría generar un incentivo perverso, consistente en que las IES bajen sus niveles de exigencia para efectos de aumentar la cantidad de alumnos que logren egresar de las carreras, para de ese modo no cubrir el riesgo de deserción académica. Aquel escenario afectaría la calidad de enseñanza otorgada por las IES, perjudicando la formación profesional de los estudiantes. Podría también darse un escenario menos extremo, dónde las IES vayan aumentando el nivel de exigencia, considerando que el monto a indemnizar por deserción académica de los alumnos es gradualmente menos gravoso para la IES dependiendo de si la deserción se produce en el primer año, en el segundo año o desde el tercer de los estudios superiores. En este caso, la IES asumiría cierto riesgo en pos de mantener la calidad de las carreras que imparte.

Por último, ésta garantía es un incentivo para que los bancos postulen a las licitaciones del CAE, dado que cubre un riesgo de pérdida monetaria.

Adicionalmente, el artículo 14 inciso cuarto de la Ley N°20.027 establece que “el Fisco deberá pagar a la institución financiera otorgante del CAE el monto correspondiente al porcentaje no cubierto por la IES”.⁹⁷ A su vez, el inciso quinto del mismo artículo establece que “desde el evento de deserción académica, la institución bancaria otorgante del CAE podrá hacer efectiva la garantía de la IES involucrada, y simultáneamente aquella del Estado”.⁹⁸

1.3.7. Contrato de compraventa, cesión y custodia de créditos para estudios de educación superior entre la Institución Financiera y Tesorería General de la República

Este contrato se celebra para efectos de desarrollar la securitización de los créditos, y la recompra de créditos por parte del Estado a la institución financiera otorgante del CAE. De este modo, al producirse la recompra de los créditos, la Institución Financiera se obliga a custodiarlos.⁹⁹

1.3.8. Contrato de compraventa, cesión y custodia de créditos para estudios de educación superior entre la Institución Financiera y Tesorería General de la República

Respecto de este último contrato me remito a lo indicado en el apartado anterior.

⁹⁷ *Ibíd.*

⁹⁸ *Ibíd.*

⁹⁹ Bases de licitación Crédito con Aval del Estado, año 2022, ob. cit., 114.

1.3.9. Pago total o parcial del Arancel de Referencia a la correspondiente IES

El banco otorgante del CAE, en el marco del contrato de participación estudiado en el apartado 1.3.1, deberá realizar el pago total o parcial del arancel de referencia de la carrera a la IES en la que está matriculado el estudiante suscriptor del CAE. En las BALI se establece que

La Institución Financiera adjudicataria deberá poner a disposición de la o las Instituciones de Educación Superior, los montos correspondientes a los Créditos otorgados para efectos del pago de los Aranceles de Referencia, totales o parciales, en un plazo no superior a 10 días hábiles administrativos, a contar de la fecha en que la respectiva IES haya suscrito debidamente el contrato de fianza y entregado a la Comisión la boleta bancaria de garantía o póliza de ejecución inmediata.¹⁰⁰

1.4. Marco Jurídico aplicable al Crédito con Aval del Estado

En el ordenamiento jurídico chileno, la norma superior vigente es la Constitución del año 1980, creada durante la dictadura militar. En ella se establecen las bases institucionales del país y los derechos fundamentales que deben garantizarse a todas las personas.

Dentro de las bases institucionales, en la CPR se fija como finalidad del Estado la promoción del bien común, debiendo estar al servicio de todas personas para contribuir al mayor desarrollo material y espiritual de cada una.¹⁰¹ También se establece el deber de los órganos del Estado de respetar y promover los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana.¹⁰²

Entre los derechos fundamentales contenidos en la CPR, se garantiza el derecho a la educación (artículo 19 n°10), y a la libertad de enseñanza (19 n°11).

El derecho a la educación es protegido dado que este tiene por objeto el pleno desarrollo de cada persona en las distintas etapas de su vida.¹⁰³ El derecho a la libertad de enseñanza incluye el derecho de abrir, organizar y mantener establecimientos educacionales, así como el derecho de los padres de escoger el establecimiento de enseñanza de sus hijos.¹⁰⁴

¹⁰⁰ *Ibíd*, 37.

¹⁰¹ Artículo 1 Decreto 100, “*Fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Constitución Política de la República de Chile*”, Diario Oficial 22 de septiembre de 2005, acceso el 28 de junio de 2023, <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=242302&idParte=10085342>.

¹⁰² Artículo 5 Constitución Política de la República de Chile, *ob. cit.*

¹⁰³ Artículo 19 N° 10 Constitución Política de la República de Chile, *ob. cit.*

¹⁰⁴ Artículo 19 N° 11 Constitución Política de la República de Chile, *ob. cit.*

Ambos derechos fundamentales deben complementarse con tal de evitar discriminaciones arbitrarias en materia de educación. Esta discriminación que podría darse por la imposición de requisitos, condiciones o normas para el acceso a la educación que pudiesen vulnerar la dignidad, igualdad o cualquier derecho humano garantizado por la CPR.

La CPR establece un deber de obediencia a la misma por parte de todas las personas, instituciones, grupos, y titulares o integrantes de los órganos estatales.¹⁰⁵ Toda infracción a la carta magna produce la responsabilidad y sanción legal de quien la infrinja.¹⁰⁶ De ese modo, ninguna norma puede ser contraria a la CPR.

Siguiendo con el marco jurídico específico aplicable al CAE, está la Ley N°20.027 publicada en el Diario Oficial con fecha 11 de junio de 2005, en virtud de la cual se crea este mecanismo de financiamiento para estudiantes de educación superior. Esta Ley fue modificada por la Ley N°20.634, publicada en el Diario Oficial de fecha 4 de octubre de 2012. La Ley N°20.027 regula el sistema de créditos para estudios superiores, los requisitos para que se otorgue la garantía estatal, y las normas relativas al pago de los créditos garantizados, entre otros.

En complemento a la Ley N°20.027 está su Reglamento (Decreto Ley N°182), publicado en el Diario Oficial con fecha 28 de enero de 2006. El referido Reglamento fue reemplazado por el Decreto N°266 del Ministerio de Educación, publicado en el Diario Oficial el día 24 de mayo de 2011, encontrándose actualmente vigente.

El reglamento de la Ley N°20.027,¹⁰⁷ si bien contiene materia ya normada en la Ley N°20.027, regula ciertos aspectos en detalle. En efecto, comprende normas referidas a la licitación que hacen los bancos –modalidades y exigencias- para ser legalmente facultadas para otorgar el CAE.

En todo lo no previsto por la Ley N°20.027, su Reglamento y las Bases de Licitación Pública anual del CAE, el contrato de apertura de línea de crédito abordado en el apartado I.4.4. en su cláusula primera establece que resultan aplicables las normas contenidas

¹⁰⁵ Artículo N° 6 Constitución Política de la República de Chile, ob. cit.

¹⁰⁶ *Ibíd.*

¹⁰⁷ Esta norma surge con posterioridad a la Ley N°20.027, en efecto, las normas transitorias de la ley mencionada disponen que su reglamento deberá dictarse “*dentro del plazo de 90 días contado desde la fecha de publicación de esta ley*”. Artículo segundo transitorio Ley N°20.027, ob. cit.

en el Código de Comercio, en el Código Civil, en la Ley N°18.010 sobre Operaciones de Crédito de Dinero y sus Modificaciones, la Ley N°18.045 sobre Mercado de Valores y sus modificaciones, y por las estipulaciones, términos, condiciones y demás requisitos que se contienen en las cláusulas siguientes.¹⁰⁸

En complemento al marco jurídico indicado, resultan relevantes los principios generales del derecho, definidos por Cristian Boetsch como “ciertas ideas normativas de orden general, anteriores al ordenamiento positivo, y que lo informan en su totalidad, por lo que constituyen la base sobre la cual descansa la organización jurídica”.¹⁰⁹

Estos principios cumplen distintas funciones dentro del ordenamiento jurídico, dentro de las cuales Boetsch destaca las funciones informadora, integradora e interpretativa.¹¹⁰ El citado autor aclara que la función informadora se debe a que los principios generales son fundamento de todo el ordenamiento jurídico por tanto “Toda norma debe realizarse conforme a los preceptos que señalan los principios”.¹¹¹ Respecto de la función integradora, Boetsch indica que estos principios dan soluciones jurídicas a todas las situaciones no reguladas, sirviendo de ese modo para llenar los vacíos legales.¹¹² Por último, el autor indica que esta clase de principios “cumplen una labor fundamental a la hora de interpretar tanto las normas legales como contractuales, y en definitiva determinar el verdadero alcance, sentido y significación de los mismos”.¹¹³

Además de los principios generales del derecho, existen principios para cada área del derecho, algunos con consagración en el ordenamiento jurídico y otros que no se encuentran regulados dentro del mismo. En el derecho privado, el Código Civil establece el principio de la fuerza obligatoria de los contratos establecida en el artículo 1545 del Código Civil, en virtud del cual “Todo contrato legalmente celebrado es una ley para las partes contratantes y no puede ser inválido sino por su consentimiento mutuo o por causas legales”.¹¹⁴ Esto explica que dentro del marco jurídico aplicable al CAE se encuentran los contratos celebrados en virtud del mismo.¹¹⁵

¹⁰⁸ Bases de licitación crédito con aval del Estado, año 2022, ob. cit., 65.

¹⁰⁹ Cristián Boetsch Gillet, *Teoría de la Ley*, 2019, p. 58.

¹¹⁰ *Ibíd.*, 59.

¹¹¹ *Ibíd.*

¹¹² *Ibíd.*

¹¹³ *Ibíd.*

¹¹⁴ Artículo 1545 Código Civil.

¹¹⁵ Estudiados en el Capítulo 1.4.

CAPÍTULO 2: Análisis jurisprudencial caso “Scotiabank con Maturana”¹¹⁶

2.1. Ficha técnica causa caratulados “Scotiabank con Maturana”:

Tribunal de primera instancia	: 2° Juzgado de Letras de San Fernando.
Rol de primera instancia	: C-1215-2014.
Materia	: Cobro de pagaré.
Demandante	: Scotiabank Chile.
Abogado patrocinante del demandante	: Rafael Vallejos Orellana.
Demandada	: María José Maturana Lizama.
Abogado patrocinante de la demandada	: Hernán Rodrigo Romero Meza.
Tribunal de segunda instancia	: Corte de Apelaciones de Rancagua.
Rol de ingreso Corte de Apelaciones	: 1104-2018-Civil.
Materia	: Recurso de Apelación sentencia definitiva.
Tribunal de última instancia	: Corte Suprema.
Rol de ingreso Corte Suprema	: 19139-2019.
Materia	: Recurso de casación en el fondo.

2.2. Antecedentes

El día 8 de agosto de 2014, el Banco Scotiabank Chile interpuso una demanda ejecutiva en contra de María José Maturana Lizama (En adelante “M.J.M.L.”). Mediante dicha acción judicial el banco persiguió el cobro ejecutivo de dos pagarés suscritos a su favor, para garantizar el pago de la deuda contraída por la estudiante de educación superior M.J.M.L., en virtud del contrato CAE. Los montos de las deudas contenidas en los pagarés que fundaron la acción ejecutiva son 9,1384 UF y 82,2453 UF respectivamente.

Ambos pagarés fueron suscritos por el Banco Scotiabank en representación de la ejecutada con fecha 25 de marzo de 2014. La facultad y capacidad de representación del banco nace en virtud del mandato especial para suscripción de pagarés otorgado a su favor por parte de la ejecutada en el marco del CAE, contenido en el contrato de apertura de línea de crédito para estudiantes de educación superior con garantía estatal según ley N°20.027.¹¹⁷

El Tribunal competente para conocer del caso en primera instancia fue el Segundo Juzgado de Letras de San Fernando. Proveyendo la demanda ejecutiva, con fecha 11 de agosto de 2014, el juez de letras dictó resolución ordenando despachar mandamiento de ejecución y embargo. A raíz de ello, recayó en la ejecutante la carga procesal de notificar personalmente la demanda

¹¹⁶ 2° Juzgado de Letras de San Fernando, causa Rol N°1215-2014, “*Scotiabank con Maturana*”, 2018.

¹¹⁷ Véase apartado 1.3.4.

ejecutiva a M.J.M.L. junto con el despacho del mandamiento de ejecución y embargo, para posteriormente requerirla de pago.

La gestión de notificación no pudo concretarse, al no ser habida la parte ejecutada. Aquello consta en la certificación de búsqueda negativa, agregada por el receptor judicial al expediente con fecha 10 de septiembre de 2014. Dada la inactividad de la demandante, el día 14 de octubre de 2015, el Tribunal archivó la causa.

Con fecha 16 de octubre de 2017, el abogado de la ejecutada solicitó el desarchivo de la causa, para efectos de darle curso progresivo a los autos. Luego, el día 21 de noviembre de 2017 la parte ejecutada se notificó expresamente de la demanda, teniéndose por requerida de pago y oponiendo la excepción de prescripción de la deuda contemplada en el artículo 464 N°17 del Código de Procedimiento Civil.¹¹⁸ La ejecutada fundó la excepción interpuesta afirmando que en aplicación del artículo 98 de la Ley 18.092, el plazo de prescripción de los pagarés es de un año contado desde el día de su vencimiento.¹¹⁹ Agregó que, en aplicación de la norma referida los pagarés presentados como títulos ejecutivos en juicio vencieron el día 4 de noviembre de 2014, y por lo tanto, cuando se notificó expresamente de la demanda el plazo de prescripción ya había transcurrido.¹²⁰

Con fecha 28 de noviembre de 2017, el Tribunal concedió traslado a la parte ejecutante. Al evacuar traslado el día 30 de noviembre de 2017, el abogado del Banco Scotiabank solicitó el rechazo de las excepciones opuesta por la ejecutada. Fundamentó su petición esgrimiendo que los pagarés fundantes de la demanda son instrumentos que se otorgaron para el financiamiento de estudios de educación superior con garantía estatal, y por lo tanto deben regirse por las normas especiales de la Ley N°20.027 y su Reglamento.¹²¹ Lo anterior lo sustenta en el artículo 18 bis de la Ley N°20.027, el cual indica que

las acciones de cobranza que ejerza la Tesorería por sí o a través de terceros se someterá a las reglas generales de procedimiento aplicables al cobro coactivo, ordinario o

¹¹⁸ Chile, Ministerio de Justicia, *Código de Procedimiento Civil*, Ley N°1552, aprobado el 30 de agosto de 1902, Artículo 464 numeral 17, acceso el 28 de junio de 2023, <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=22740>. Contestación de la demanda, causa Rol N°1215-2014, 2° Juzgado de Letras de San Fernando (folio 21), 30 de noviembre de 2017.

¹¹⁹ *Ibíd.*

¹²⁰ *Ibíd.*

¹²¹ 2° Juzgado de Letras de San Fernando, causa Rol N°1215-2014, “*Scotiabank con Maturana*”, 2018.

ejecutivo, de los títulos en que constan las obligaciones y créditos otorgados al amparo de esta ley.¹²²

Luego, la ejecutante invocó el artículo 13 de la Ley N°20.027, el que estipula que

En cualquier caso, las cuotas impagas del deudor, sea por cesantía o cualquier otra causal, no prescribirán, debiendo el Estado proceder al cobro de las mismas hasta la total extinción de la deuda, utilizando para ello los mecanismos establecidos en el Título V,¹²³ para de ese modo sostener que “las acciones ejecutivas derivadas de los pagarés materia de autos se encuentran plenamente vigentes y no prescritas”.¹²⁴

El conflicto jurídico que debió resolver el juez de letras fue determinar si los dos pagarés presentados como títulos ejecutivos fundantes de la demanda de autos se encontraban o no prescritos. Para lograr resolver el conflicto le fue necesario determinar la normativa aplicable al caso, punto en que existía una evidente discrepancia entre las partes.

2.3. Sentencia de primera instancia

Con fecha 2 de mayo de 2018 el Segundo Juzgado de Letras de San Fernando dictó sentencia condenatoria acogiendo la demanda, rechazando la excepción de prescripción opuesta por la ejecutada, sin condenarla en costas.¹²⁵

En los considerandos primero a tercero el juez de letras sintetizó la fase de discusión ya descrita en el apartado anterior. En el considerando cuarto de la sentencia estudiada, el Tribunal se refirió al concepto legal de prescripción contenida en el artículo 2492 del Código Civil, señalando que,

para dilucidar el tema de la prescripción, conviene tener presente que dicha institución es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones y derechos ajenos por no haberse poseído las cosas o no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales,¹²⁶

¹²² Artículo 18 bis Ley N°20.027, ob. cit.

¹²³ Artículo 13 Ley N°20.027, ob. cit.

¹²⁴ Evacúa traslado, causa Rol N°1215-2014, 2° Juzgado de Letras de San Fernando (folio 21), 30 de noviembre de 2017, p. 1-2.

¹²⁵ 2° Juzgado de Letras de San Fernando, causa Rol N°1215-2014, “*Scotiabank con Maturana*”, 2018.

¹²⁶ *Ibíd.*

y agregó que la prescripción se encuentra regulada en los artículos 2492 y siguientes del Código Civil.

En su considerando quinto el sentenciador se remitió a los artículos 2514 y 2515 del Código Civil, a fin de referirse a los requisitos legales necesarios para que la prescripción produzca el efecto de extinguir acciones y derechos ajenos. A ese respecto señaló que la prescripción “exige solamente cierto lapso de tiempo durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones (...) desde que la obligación se haya hecho exigible”.¹²⁷ Para luego indicar que en aplicación del artículo 2515 de Código Civil, el tiempo que debe transcurrir para la prescripción de la acción es “de tres años para las acciones ejecutivas y de cinco para las ordinarias”.¹²⁸

Una vez descritas las reglas generales de la prescripción, el juez hizo presente que los dos pagarés que fundan la acción fueron suscritos en el marco del sistema de financiamiento regulado “especial y específicamente”,¹²⁹ en la Ley N°20.027.

Continuando con su exposición, el sentenciador sostuvo que, si bien la prescriptibilidad de las acciones es la regla general, esta no es una regla absoluta. Dentro del ordenamiento jurídico se establece la imprescriptibilidad de las acciones para casos especiales.¹³⁰ En consecuencia, sostuvo que para determinar si se cumple con el primer requisito de la prescripción extintiva, esto es, que la acción sea prescriptible “debe analizarse si existe norma especial en esta materia que la excluya de ese poder liberatorio”.¹³¹ En el considerando octavo de la sentencia el juez de letras declaró que

del examen de la Ley 20.027, que como ya se adelantó, Establece Normas para el Financiamiento de Estudios de Educación Superior con Garantía del Estado, conocida comúnmente como aquélla que regula el crédito para estudios superiores con aval del Estado, es posible constatar que dicha regulación contempla una norma especial sobre el instituto en estudio, dada por el artículo 13 inciso 2do.¹³²

¹²⁷ *Ibíd.*

¹²⁸ *Ibíd.*

¹²⁹ *Ibíd.*

¹³⁰ *Ibíd.*

¹³¹ *Ibíd.*

¹³² *Ibíd.*

En efecto, el artículo 13 inciso segundo de la Ley N°20.027 establece de manera expresa que “en cualquier caso, las cuotas impagas del deudor, sea por cesantía o cualquier otra causal, no prescribirán”.¹³³ De ese modo, el sentenciador concluyó el considerando octavo determinando que “se desprende del tenor expreso de la norma especial en estudio, que no resulta admisible la única excepción opuesta por el ejecutado al existir norma expresa que lo impide”.¹³⁴

El fundamento legal entregado por el Tribunal en la sentencia definitiva fue que al existir una norma expresa específica -artículo 13 Ley N°20.027-, que establece la imprescriptibilidad de la acción de cobro de deuda por contrato CAE, ésta resulta aplicable al caso, no pudiendo desatenderse. Por lo tanto, determina que la acción ejecutiva de autos es imprescriptible.

En el considerando noveno, el Tribunal reafirmó lo razonado indicando que a los créditos otorgados en virtud de la Ley N°20.027 “no les son aplicables las reglas del numeral 17 del artículo 464 del Código de Procedimiento Civil, y en especial en la ley 18.092, por existir norma especial y expresa que impide declarar prescritas aquellas”.¹³⁵

Si bien la regla general en el ordenamiento jurídico chileno es la procedencia de la prescripción, en este caso primó la norma que impide declarar prescritas las acciones de cobro de deuda por CAE, porque el débito perseguido en autos surge en el marco del sistema de financiamiento regulado especial y exclusivamente en la Ley N°20.027. Precisamente prevaleció la aplicación del artículo 13 Ley N°20.027 por sobre la normativa general referida a la prescripción, contenida en los artículos 467 n°17 CPC y artículo 98 Ley 18.092 sobre letras de cambios y pagarés.

2.4 Sentencia de segunda instancia

Contra la sentencia de primera instancia, M. J. M. L. interpuso un recurso de apelación. El Tribunal competente para conocer y resolver la impugnación fue la Corte de Apelaciones de Rancagua.¹³⁶ La parte recurrente alegó perjuicio ocasionado por el yerro del Tribunal de primera instancia, consistente en interpretar -y aplicar al caso- indebidamente el artículo 13 de la Ley N°20.027.

¹³³ Artículo 13 inciso 2 Ley N°20.027, ob. cit.

¹³⁴ 2° Juzgado de Letras de San Fernando, causa Rol N° 1215-2014, “*Scotiabank con Maturana*”, 2018.

¹³⁵ *Ibíd.*

¹³⁶ Corte de Apelaciones de Rancagua, causa Rol N° 1104-2018-Civil, 11 de junio de 2019.

Los argumentos de la parte recurrente se centraron en reforzar la idea de que la acción ejecutiva se encontraba prescrita, dado que los dos pagarés vencieron el día 4 abril de 2014, y en correcta aplicación del artículo 98 Ley N°18.092, la eventual acción ejecutiva fundada en los pagarés venció el día 5 de abril de 2015. Reforzó su punto aseverando que la notificación expresa de la demanda ejecutiva se materializó con fecha 21 de noviembre de 2017, es decir, 12 años después del plazo de vencimiento de los pagarés.

En esta instancia, la Corte de Apelaciones de Rancagua -el día 11 de junio de 2019- dictó sentencia revocando parcialmente la sentencia apelada, decidiendo que “se acoge la excepción de prescripción de la acción ejecutiva, y en consecuencia, se rechaza la demanda ejecutiva, con costas”.¹³⁷ La Corte reprodujo la sentencia del 2° Juzgado de Letras de San Fernando “con excepción de sus fundamentos sexto a décimo, los que se eliminan”.¹³⁸

En reemplazo de los considerandos sexto a décimo, el Tribunal fundamentó su decisión basándose en una interpretación restrictiva del inciso segundo del artículo 13 Ley N°20.027, cuyo tenor indica:

En cualquier caso, las cuotas impagas del deudor, sea por cesantía o cualquier otra causal, no prescribirán, debiendo el Estado proceder al cobro de las mismas hasta la total extinción de la deuda, utilizando para ello los mecanismos establecidos en el Título V.”¹³⁹

En este orden de ideas, el título V de la Ley N°20.027 contiene en su artículo 18 bis, cuyo tenor es el siguiente:

La Tesorería General de la República, en representación del Fisco, estará facultada para realizar las acciones de cobranza judicial y extrajudicial que sean procedentes respecto de los créditos de los que es titular el Fisco y aquellos en que se hubiera hecho efectiva la garantía, sea total o parcialmente, y que hayan sido otorgados de acuerdo a la presente ley.¹⁴⁰

¹³⁷ *Ibíd.*

¹³⁸ *Ibíd.*

¹³⁹ Artículo 13, inciso 2° Ley N°20.027 ob. cit.

¹⁴⁰ Artículo 18 bis Ley N°20.027, ob. cit.

En aplicación del citado artículo la Corte sentenció que “la imprescriptibilidad no beneficia al mutuante, quien debe perseguir el cobro de lo que se le adeuda conforme a las normas generales que regulan la materia, sin gozar de dicha franquicia”.¹⁴¹

2.5. Última instancia del proceso

2.5.1. Alegaciones

Contra la sentencia de segunda instancia la parte ejecutante dedujo recurso de casación en el fondo, alegando errores de derecho respecto a la interpretación de los artículos 12 y 13 de la Ley N°20.027 y el artículo 2492 del Código Civil. El Banco Scotiabank fundó su recurso a partir de lo establecido en los artículos 18 bis y 22 n°12 de La Ley N°20.027:

De acuerdo con el artículo 18 bis de la Ley N°20.027, la TGR se encuentra facultada para realizar los cobros tanto judiciales como extrajudiciales, para delegar esta actividad en terceros, así como también para vender o ceder dichos créditos.¹⁴² Para tales fines la misma Ley N°20.027 establece en su artículo 22 N°12 que la competencia para celebrar tales convenios es de la Comisión Administradora del Sistema de Créditos para la Financiación de Estudios Superiores.¹⁴³

Basándose en los artículos recién abordados, la parte recurrente argumentó que el crédito que está cobrando judicialmente lo hace actuando como tercero en representación del Fisco, ajustándose a la normativa especial aplicable al CAE. Considerándose de ese modo como titular de la imprescriptibilidad que establecida en el artículo 13 de la Ley N°20.027.¹⁴⁴

Cabe recalcar que la recurrente en ninguna instancia previa del juicio mencionó estar actuando en representación del fisco, sino que sólo sostuvo aquello en su recurso de casación. La demanda ejecutiva fue interpuesta por el Banco Scotiabank a su propio nombre, y no en representación del Fisco.

El conflicto de derecho radicó en analizar si el beneficio de imprescriptibilidad de la deuda establecido en el artículo 13 de la Ley N°20.027 en favor del Estado, alcanza o no al ejecutante de autos, y bajo qué condiciones en caso de afirmativa. En otras palabras, si la

¹⁴¹ Corte de Apelaciones de Rancagua, causa Rol N° 1104-2018-Civil, 11 de junio de 2019.

¹⁴² Artículo 18 bis Ley N° 20.027, ob. cit.

¹⁴³ Artículo 22 N°21 Ley N°20.027, ob. cit.

¹⁴⁴ Artículo 13 Ley N°20.027, ob. cit.

imprescriptibilidad de la deuda mencionada en el título V de la Ley N°20.027 corresponde solamente al Estado, o se extiende al ejecutante de autos.

2.5.2. Sentencia de la Corte Suprema¹⁴⁵

Con fecha 13 de julio de 2020, la Excelentísima Corte Suprema dictó sentencia de término rechazando el recurso interpuesto por el Banco Scotiabank, afirmando que el recurrente no puede actuar en representación del Fisco.¹⁴⁶

Principia el fallo reafirmando que la deuda cuyo cobro se persiguió en el proceso se encontraba garantizada por el Estado en el marco del CAE. De este modo, confirmó que las normas aplicables al caso son la Ley N°20.027, y su Reglamento.¹⁴⁷

En su considerando noveno, la Corte Suprema se remitió al primer trámite constitucional del proceso de modificación de la Ley N°20.027, aludiendo a un Informe de la Comisión de Educación tratado en la “sesión 126, legislatura 356, de fecha 22 de diciembre de 2011”.¹⁴⁸ El Tribunal supremo destacó que Alejandra Contreras (directora ejecutiva de la Comisión Ingresos a esa fecha) al momento de plantear una propuesta para mejorar la recuperación de créditos con garantía Estatal, develó una omisión en la Ley N°20.027 al señalar que:¹⁴⁹

respecto de la defensa y representación del Fisco en la cobranza judicial y extrajudicial de los derechos que le corresponden, ya sea como acreedor (por los créditos vendidos y cedidos por las Instituciones Financieras) o como garante del Sistema. En este sentido, por aplicación de las reglas generales orgánicas de la Administración del Estado, relativas a la representación del Fisco para efectos de cobranza, en concordancia con el marco jurídico del Sistema de Créditos para Estudios Superiores, prima facie corresponde esta atribución a la Tesorería General de la República (TGR), tal como ha sido señalado por la Contraloría General de la República (CGR) en su Dictamen N° 47.334, de fecha 30 de agosto de 2011, pronunciándose sobre esta materia.

¹⁴⁵ Corte Suprema, causa Rol N°19.139-2019, “*Santander con Maturana*”, 2019.

¹⁴⁶ El fallo fue pronunciado por la Primera Sala de la Corte Suprema integrada por Rosa María Maggi, Rosa Egnem, Carlos Aránguiz y los abogados integrantes Ricardo Abuauad, Diego Munita.

¹⁴⁷ Corte Suprema, causa Rol N°19.139-2019, “*Santander con Maturana*”, 2019, ob., cit.

¹⁴⁸ *Ibíd.*

¹⁴⁹ *Ibíd.*

Sin embargo, y sin perjuicio de las consideraciones operativas, administrativas y de financiamiento, con el actual Estatuto Orgánico del Servicio de Tesorerías la TGR enfrenta complejidades para desarrollar entre otras, las siguientes atribuciones: (...)

c. Delegar la cobranza judicial o extrajudicial en terceros distintos de los Servicios del Estado o Instituciones Bancarias, en estos últimos casos, **previa autorización por decreto supremo;**¹⁵⁰

El argumento principal esgrimido por la Corte Suprema para fundamentar su decisión se basó en las observaciones realizadas por la directora ejecutiva de la Comisión Ingresos recién citadas. A raíz de la intervención de Alejandra Contreras, la Corte Suprema sentenció que

Si bien no fue el objetivo de la intervención de la Directora Ejecutiva, ésta señala que la delegación de cobranza por parte de la Tesorería requiere Decreto Supremo, por lo que en cualquier ejecución de este tipo debería acompañarse dicho acto, que en definitiva funda la legitimación del tercero para proceder a ejecutar por esta vía; en otras palabras, pareciera no existe una “delegación legal”, por el sólo hecho de ejecutarse una deuda garantizada con el Crédito con Aval del Estado, o vulgarmente, CAE, por parte de una institución bancaria. Y, en lo que importa al presente recurso, ello presentaría la idea que la imprescriptibilidad no alcanza a la entidad ejecutante, si este no actúa bajo expresa delegación.¹⁵¹

La Corte Suprema sostuvo que el Banco Scotiabank no cumplió con el requisito de actuar bajo expresa delegación de la TGR, y por lo mismo no es un tercero con legitimidad para solicitar el cobro coactivo del saldo insoluto de autos.¹⁵²

En el considerando décimo, la Corte Suprema aclaró que el conflicto es de interpretación jurídica, en específico respecto del alcance de la imprescriptibilidad establecida en el artículo 13 de la Ley N°20.027, norma que catalogó como “precepto excepcional”.¹⁵³ La Corte Suprema indicó que al ser una norma especial debe interpretarse de forma restrictiva.¹⁵⁴ Para solventar aquello, la Corte citó lo razonado por la doctrina de Carlos Ducci Claro quien distingue entre

¹⁵⁰ *Ibíd.*

¹⁵¹ *Ibíd.*

¹⁵² *Ibíd.*

¹⁵³ *Ibíd.*

¹⁵⁴ *Ibíd.*

dos procedimientos interpretativos que puede aplicar un juez para aplicar una norma jurídica, a saber, interpretación constructiva y restrictiva o de derecho estricto.¹⁵⁵ Respecto de ésta última Ducci aclara que “la interpretación estricta se funda en motivos lógicos; la interpretación restrictiva, en el respeto a las libertades y derechos individuales”.¹⁵⁶ El autor agrega que,

Son de aplicación estricta las leyes excepcionales, excepcionales dentro del contexto del sistema jurídico general o de una institución jurídica determinada. Así la regla que deroga el derecho común o confiere un privilegio. Betti considera que son normas excepciones aquellas que se caracterizan por una colusión con los principios fundamentales del orden jurídico de que se trata. Entre ellos señala (...) la igualdad de los ciudadanos ante la ley, el carácter excepcional de las leyes dictadas en virtud de circunstancias anormales (...) Así, se ha fallado que las normas de excepción no pueden aplicarse más allá de sus términos, por más aparentes que sean las razones de equidad o analogía que aconsejen otra cosa.¹⁵⁷

La Corte Suprema continuó su razonamiento del décimo considerando, vinculando la doctrina de Ducci con una de las reglas generales de toda prescripción contenida en el artículo 2497 del Código Civil, consistente en que este modo de extinguir las obligaciones debe ser aplicado igualmente a favor y en contra de todas las personas.¹⁵⁸ Complementó lo razonado citando doctrina de Ramón Domínguez Águila, quien sostiene que

Nadie discute, al menos en derecho privado, que la regla general es que las acciones sean prescriptibles. Ni siquiera es necesario que el legislador señale expresamente su prescripción, por el contrario, se requiere una norma legal expresa que declare su imprescriptibilidad.¹⁵⁹

En ese orden de ideas, mediante una interpretación restrictiva del artículo 13 inciso 2 de la Ley N°20.027, la Corte Suprema sentenció que

¹⁵⁵ Carlos Ducci Claro, *Interpretación Jurídica: en general y en la dogmática chilena*, Editorial Jurídica de Chile, 1977, pp. 62-64.

¹⁵⁶ *Ibíd.*

¹⁵⁷ *Ibíd.*

¹⁵⁸ Artículo 2497 del Código Civil, ob. cit.

¹⁵⁹ Ramón Domínguez Águila, *La Prescripción extintiva. Doctrina y Jurisprudencia*, Editorial Jurídica de Chile, 2009, pp.147-148.

la imprescriptibilidad está establecida únicamente en favor del Fisco, sin que tal beneficio alcance a la institución bancaria mutuante, sino en la medida que cumpla con las condiciones previstas en la Ley y haya sido debidamente facultada para su cobro.¹⁶⁰

Por último, la Corte Suprema indicó que “no obstante se rechaza la ejecución de autos, el Fisco conserva todavía el beneficio de imprescriptibilidad de la deuda habida por causa del CAE”.¹⁶¹ En consecuencia, la deuda CAE podría eventualmente volver a cobrarse por parte del Fisco, para el caso en que este obtenga la cesión del crédito -mediante su compra al adjudicatario-, y decida iniciar un juicio para ejecutar la deuda que a su respecto es imprescriptible.

Del análisis realizado, se observa que el banco actuó de forma negligente al interponer una acción ejecutiva prescrita.¹⁶² En definitiva, la acción ejecutiva se fundaba en dos pagarés como títulos ejecutivos. En las BALI del CAE se caracteriza a los pagarés en tres oportunidades como un “títulos autónomos e independientes para exigir el pago o reembolso al Deudor”.¹⁶³ En ese sentido, la misma Corte Suprema en causa rol N°438-2013 explica que el pagaré es “un instrumento autónomo, abstracto”,¹⁶⁴ y por lo tanto se encuentra “desligado del negocio causal e independiente de éste”.¹⁶⁵

Siguiendo esta línea, para el caso estudiado en este capítulo, la Corte Suprema se pudo haber limitado a recalcar las aludidas características del pagaré, para distinguir entre la acción ejecutiva de cobro de pagarés y la acción de cobro de deuda del CAE, para de ese modo declarar prescritos los pagarés sin entrar en detalles respecto de en favor de quien se establece la imprescriptibilidad de la acción de cobro de deuda CAE.

¹⁶⁰ *Ibíd.*

¹⁶¹ *Ibíd.*

¹⁶² En la normativa aplicable al CAE no se establecen sanciones para el actuar negligente del banco adjudicatario en el cobro del crédito.

¹⁶³ Bases de Licitación, año 2022, ob. cit., 20-23.

¹⁶⁴ Corte Suprema, causa Rol N°438-2013, “*Fusión Factoring S.A. con Valenzuela Badrano Jose, Oyanedel Guzmán Patricia, Ingeniería y Montajes Eléctricos*”, 2013.

¹⁶⁵ *Ibíd.*

CAPÍTULO 3: Análisis Jurisprudencial casos deudores del Crédito con Aval del Estado en procedimientos concursales de liquidación voluntaria de la persona o empresa deudora

3.1. Antecedentes

Los procedimientos concursales de la persona deudora establecidos en la ley 20.720 sobre Insolvencia y Reemprendimiento son (i) la liquidación voluntaria de la persona deudora contenida en su Párrafo 1 del título II del capítulo V; (ii) la liquidación forzosa de la persona deudora regulada en su Párrafo 2 del título II del capítulo V; (iii) y la renegociación de la persona deudora contenida en su título I del capítulo V.

A continuación, estudiaré determinadas sentencias de la Corte Suprema, en los cuales falla la exclusión de la deuda por CAE de los procedimientos de liquidación voluntaria de la persona deudora.

El ámbito de aplicación del procedimiento de liquidación voluntaria de la persona deudora se extiende a las empresas deudoras, pudiendo estas someterse al mismo de acuerdo al artículo 115 de la Ley N°20.720. Las empresas deudoras son

Toda persona jurídica privada, con o sin fines de lucro, y toda persona natural contribuyente de primera categoría o del número 2) del artículo 42 del decreto ley 824, del ministerio de Hacienda, de 1974, que aprueba la ley de impuesto a la renta.¹⁶⁶

En definitiva, la ley “permite someterse al proceso concursal a las personas naturales que ejerzan profesiones liberales, que trabajan de manera independiente y emiten boletas de honorarios, así como las empresas deudoras”.¹⁶⁷

Salvo en los procedimientos de negociación de la empresa deudora y negociación de la persona deudora, uno de los efectos de la sentencia de término de estos procedimientos es la extinción de los saldos insolutos de las obligaciones contraídas por el deudor con anterioridad al inicio del juicio. Esto se encuentra establecido en el artículo 255 de la Ley N°20.720:

¹⁶⁶ Artículo 2 N°13 Ley 20.720.

¹⁶⁷ Gerardo Valderrama León, “Análisis jurisprudencial a la exclusión de crédito con aval del Estado en procedimientos de liquidación de empresa o persona deudora bajo la Ley 20.720”, *Revista debates jurídicos y sociales*, N°6 (2019): 120.

Artículo 255.- Efectos de la Resolución de Término. Una vez que se encuentre firme o ejecutoriada la resolución que declara el término del Procedimiento Concursal de Liquidación, se entenderán extinguidos por el solo ministerio de la ley y para todos los efectos legales los saldos insolutos de las obligaciones contraídas por el Deudor con anterioridad al inicio del Procedimiento Concursal de Liquidación.

Extinguidas las obligaciones conforme al inciso anterior, el Deudor se entenderá rehabilitado para todos los efectos legales, salvo que la resolución señalada en el artículo precedente establezca algo distinto.¹⁶⁸

En consideración del artículo citado, refiriéndose al efecto extintivo de las obligaciones -que la doctrina del derecho comparado denomina *discharge*-, Guillermo Caballero señaló que “la característica particular de la exoneración legal como modo de extinguir las obligaciones (extravagante a los enumerados en el artículo 1567 Cc.) es su carácter personal: se trata de un beneficio legal otorgado en razón del sujeto insolvente y exclusivamente a su favor”.¹⁶⁹

Continua Caballero señalando que el *discharge* es una “especial protección”,¹⁷⁰ que “consiste en la exoneración legal de los saldos insolutos de las deudas anteriores al inicio de un procedimiento concursal de una persona deudora (*discharge*), a fin de crear las condiciones para el reinicio de una actividad productiva (“segunda oportunidad” o *fresh start*)”.¹⁷¹

El efecto *discharge* o descarga de deudas del deudor se puede comprender ya que actualmente los procedimientos concursales están orientados no a extirpar al insolvente de la vida jurídica - como lo era con la legislación de la antigua ley de quiebras-, sino que se busca reinsertar al deudor en la vida económica, bajo el supuesto que tal reinsertión favorece más que perjudica la actividad económica.¹⁷² Al respecto es interesante lo sentenciado por los ministros del Tribunal Constitucional en causa de Rol N°19.957-2022, quienes citando a Gonzalo Ruz Lártiga y

¹⁶⁸ Artículo 255 Ley N°20.720, ob. cit.

¹⁶⁹ Guillermo Caballero Germain, “Sobreendeudamiento y exoneración legal de los saldos insolutos en el procedimiento concursal del consumidor”, *Revista Ius et praxis*, (2018): 151.

¹⁷⁰ *Ibid.*, 134.

¹⁷¹ *Ibid.*

¹⁷² Ricardo Sandoval López, *Derecho Comercial. Tomo XI. Reorganización y liquidación de empresas y personas. Derecho Concursal*, Editorial jurídica de Chile, 2020, pp. 13-14.

aludiendo al efecto *discharge* en el marco del procedimiento de liquidación voluntaria, declararon que:¹⁷³

Mediante la incorporación de este procedimiento, se sigue ‘la tendencia de los ordenamientos concursales más modernos, que han incorporado la *procédure de rétablissement personnel*, *start fresh*, *esdebitazione*, *discharge* o segunda oportunidad, que tienen como común denominador permitir que una persona insolvente, cuya situación financiera está comprometida y degradada, pueda comenzar de nuevo sin el lastre de obligaciones insolutas que lo persigan permanentemente’.¹⁷⁴

Continúa el razonamiento del Tribunal Constitucional con una cita al profesor Fernando Gómez Pomar, quien sostiene lo siguiente:

La liberación de deudas en el concurso personal implica una reducción de las distorsiones provocadas por el 'impuesto' sobre rentas futuras que supone económicamente la sujeción al pago de deudas anteriores. Con ello, el sistema jurídico proporciona mayores incentivos a los deudores para que, una vez ocurrido un evento negativo global o singular que afecta a su capacidad de repagar sus deudas, sigan animándose a trabajar y a emprender, pero también a no ocultar los ingresos de sus actividades económicas posteriores, y a no permanecer, o no ingresar, en la economía sumergida. Empezando desde cero, pero no más abajo, se aumentan los incentivos a obtener empleo o desarrollar actividades empresariales y económicas de forma abierta y no clandestina’.¹⁷⁵

Esta reinscripción en el derecho comparado se ha conceptualizado como *fresh start*, entendiendo por tal la posibilidad de volver a comenzar negocios sin la carga de soportar deudas impagas, ni el temor a ejecuciones posteriores sobre los activos de negocios que si estén rindiendo frutos. En ese sentido, Miguel Alarcón indica que “La Ley Concursal posibilita que el deudor aquejado

¹⁷³ Tribunal Constitucional, causa Rol N° 10.957-2021. 2022.

¹⁷⁴ *Ibíd.*, citando a Gonzalo Ruz Lártiga, *Nuevo Derecho Concursal Chileno. Procedimientos concursales de empresas y personas deudoras*, Tomo II, Editorial Thomson Reuters, 2017, p. 687.

¹⁷⁵ *Ibíd.*, citando a Fernando Gómez Pomar, "La segunda oportunidad del deudor persona individual en Derecho español y el Real Decreto-ley 1/2015", *Actualidad Jurídica U.M.*, N°40 (2015): 59.

por una abrumadora carga de deudas pueda volver a reinsertarse en el mundo económico, una segunda oportunidad, esto es, comenzar desde cero, un fresh start”.¹⁷⁶

Siguiendo la exposición de Miguel Alarcón,

una de las principales finalidades del fresh start es tratar el sobreendeudamiento. Ello se traduce en la necesidad de otorgar un alivio humanitario al deudor agobiado por una sobrecarga de deudas a través del establecimiento de un justo y eficiente mecanismo de liberación, descarga (discharge) o extinción de deudas. Desde esta perspectiva, la liberación o extinción de deudas es una herramienta que permite que una persona natural no permanezca atada eternamente a una carga de deudas que le impide lograr una estabilidad y desarrollo personal y familiar.¹⁷⁷

A pesar de que el *fresh start* sea hoy uno de los fines que deben conseguirse con los procedimientos de la persona deudora, este no se trata de un derecho absoluto para el deudor. El límite del discharge lo constituyen los créditos que el legislador considera que no deben agregarse al procedimiento concursal.

En la legislación chilena, las excepciones al efecto liberatorio en comento, son las establecidas en leyes especiales. Esto se colige del artículo 8 de la Ley N°20.720 que reafirma el principio de especialidad, señalando que “las normas contenidas en leyes especiales prevalecerán sobre las disposiciones de esta ley. Aquellas que materias que no estén reguladas expresamente por leyes especiales, se regirán supletoriamente por esta ley”.¹⁷⁸

Del tenor de ese artículo cabe preguntarse cuáles son dichas normas especiales. Al respecto el profesor Guillermo Caballero señaló que se trata de las leyes que establecen procedimientos concursales especiales o derecho *paraconcursal*,¹⁷⁹ idea que conceptualizó citando a Ángel Rojo:

¹⁷⁶ Miguel Alarcón Cañuta, “La Deuda por Obligación Constituida a Través de Crédito con Aval del Estado no Constituye Excepción al Discharge en el Ordenamiento Jurídico Chileno”, *Revista Chilena de Derecho Privado*, (2018): 11.

¹⁷⁷ *Ibíd.*, 15-16.

¹⁷⁸ Artículo 8 Ley N°20.027, *ob. cit.*

¹⁷⁹ Guillermo Caballero Germain, “La exclusión de un crédito del procedimiento concursal de una empresa deudora. Sentencia Corte Suprema, 9 de mayo de 2017, rol 4656-2017, cita Westlaw Chile CL/JUR/2837/2017. Sentencia Corte de Apelaciones de Temuco, de 28 de diciembre de 2016, rol 545-2016 y sentencia Primer Juzgado de Letras de Temuco, de 2 de mayo de 2016, rol C-902-2016”, *Revista Chilena de Derecho Privado*, N°29 (2017): 355.

bien por la especialidad, en cuanto se ha desarrollado en sectores económicos especiales, precisamente aquellos en los que el ordenamiento jurídico determina potestades de vigilancia y control, bien por la excepcionalidad, al aplicarse a empresas o grupos de empresas que por razones de dimensión o de complejidad hacían entrar en juego el criterio político de oportunidad. Aunque con frecuencia se presentan formalmente como soluciones concursales, las medidas administrativas y asimiladas de intervención y saneamiento de empresas en crisis constituyen en realidad, soluciones alternativas a las típicamente concursales. Por lo general a través de ellas no se trata de evitar la crisis, sino sencillamente eliminarla o en otro caso, paliar sus negativos efectos.¹⁸⁰

Son ejemplos de estos procedimientos concursales especiales los reservados para determinadas actividades económicas como las compañías de seguros o las entidades bancarias, así como también las AFP, todas las cuales tienen un régimen concursal especial en sus respectivas normas.¹⁸¹ Respecto de este punto, el profesor Guillermo Caballero señala que se trata de leyes especiales a la cesación de pagos el D.F.L del ministerio de Hacienda de 1997 que fija la Ley General de Bancos; el D.F.L 251 sobre Compañías de Seguros y la Ley N°18.046 respecto de las sociedades anónimas abiertas.¹⁸² Todas regulaciones que modifican el régimen concursal supletorio que establecía la ley 18.175 de quiebras y hoy en día la Ley N°20.720 sobre Insolvencia y Reemprendimiento.

Ahora bien, no hay norma expresa respecto de la exclusión del CAE del efecto libratorio de las sentencias de término de los procedimientos de liquidación voluntaria de la persona deudora. A continuación, comentaré una selección de sentencias de la Corte Suprema, en las cuales se ha fallado la exclusión de la deuda por concepto de CAE del procedimiento de liquidación voluntaria de la persona o empresa deudora.

¹⁸⁰ *Ibíd*, citando a Ángel Rojo Fernández-Río, “Aspectos civiles y mercantiles de las crisis bancarias”, *Revista de derecho bancario y bursátil*, N°29 (1988): 144.

¹⁸¹ *Ibíd*.

¹⁸² *Ibíd*.

3.2. Análisis caso “Salazar González Viviana Marisol”¹⁸³

Ficha técnica causa caratulados “Salazar González Viviana Marisol (L)”:

Tribunal de primera instancia	: 1° Juzgado Civil de Temuco.
Rol de primera instancia	: C-902-2016.
Materia	: Liquidación voluntaria – empresa deudora.
Solicitante	: Marisol Viviana Salazar González.
Abogado patrocinante de la solicitante	: Gabriel Jean Pirre Jamarne Nimer.
Tribunal de segunda instancia	: Corte de Apelaciones de Temuco.
Rol de ingreso Corte de Apelaciones	: 545-2016-Civil.
Materia	: Recurso de Apelación.
Recurrente	: Marisol Viviana Salazar González.
Abogado patrocinante de la recurrente	: Gabriel Jean Pierre Jamarne Nimer.
Recurrido	: Banco Estado de Chile.
Tribunal de última instancia	: Corte Suprema.
Rol de ingreso Corte Suprema	: 4656-2017.
Materia	: Recurso de casación en el fondo y en la forma.

Con fecha 26 de mayo de 2016, Viviana Marisol Salazar González debidamente representada interpone una solicitud de liquidación voluntaria conforme al artículo 273 de la Ley N°20.720, para someterse al procedimiento concursal de liquidación voluntaria de la empresa deudora.

Con fecha 9 de marzo de 2016, el 1° Juzgado Civil de Temuco dio curso a la solicitud presentada por Viviana Salazar, decretando por resolución judicial la liquidación voluntaria de bienes de la solicitante.¹⁸⁴

En este proceso, el Banco Estado mediante presentación de fecha 20 de abril de 2016, y en su calidad de acreedora de la persona sometida al procedimiento, solicitó que se excluya al CAE de la liquidación en curso. El banco interviniente fundó su pretensión indicando que en virtud del artículo 8 de la Ley N°20.720, y los artículos 12 y 13 de la Ley N°20027, debe aplicarse al caso el procedimiento especial contenido en la Ley N°20.027.

Con fecha 2 de mayo de 2016 el tribunal dictó resolución fallando la incidencia, acogiendo la solicitud de exclusión realizada por el Banco Estado. Ante esto, la solicitante interpuso un recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia. La Corte de Apelaciones de

¹⁸³ Corte Suprema, causa Rol N°4656-2017, “*Salazar González Viviana Marisol*”, 2017.

¹⁸⁴ Primer Juzgado Civil de Temuco, causa Rol N°C-902-2016. “*Jamarne con Salazar*”, 2016.

Temuco, con fecha 28 de diciembre de 2016, dictó sentencia confirmando el fallo de primera instancia.

Luego contra la sentencia de segunda instancia, la parte vencida interpuso recursos de casación en la forma y en el fondo. Con fecha 9 de mayo de 2019, la Corte Suprema dicta sentencia rechazando ambos recursos interpuestos. La Corte Suprema argumentó su decisión sosteniendo que “en virtud del carácter excepcional de la normativa aplicable al CAE, este debe excluirse del proceso de liquidación voluntaria”.¹⁸⁵

En la sentencia abordada, se reiteró el argumento sostenido por la Corte Suprema en el juicio ejecutivo estudiado en el capítulo anterior, consistente en que a raíz del título V de la Ley N°20.027, y al ser ésta una norma de carácter especial, lo contenido en ella prima frente a la generalidad y supletoriedad de los procedimientos concursales estatuidos en la ley N°20.720.

En consecuencia, al existir en la Ley N°20.027 un procedimiento especial para el caso de no pago del CAE o cesantía del deudor, corresponde excluir la deuda CAE del efecto liberatorio de la sentencia de término del procedimiento de liquidación voluntario de la persona deudora.

En su considerando noveno, el sentenciador indica lo siguiente:

NOVENO: que para definir la existencia de una relación de especialidad en una norma y otra cabe tener presente que la elección del criterio de especialidad implica hacer posible la aplicación de normativas singulares a grupos sociales diferenciados, permitir que determinados sectores no se rijan por el patrón general, habilitándoles una regulación específica que se adapte en mayor medida a sus particularidades.

En la especie, no cabe duda de que los estudiantes que acceden a un crédito con garantía estatal destinado a financiar su educación superior constituyen un grupo de deudores particulares, que deben cumplir con determinados requisitos legales para obtener su otorgamiento (...)

Además, no son solo las particularidades del deudor y la finalidad del crédito con garantía estatal las que hacen que la regulación contenida en la ley 20.027 sea especial frente a la normativa general sobre procedimientos concursales, sino también y muy

¹⁸⁵ *Ibíd.*

especialmente la regulación contenida en la ley 20.027 para el caso de que el deudor no pague el crédito, relativa a los mecanismos para exigir el pago previstos en su título V, los que ya se enunciaron precedentemente.¹⁸⁶

Este caso fue la primera sentencia de la Corte Suprema en procedimientos de liquidación voluntaria de la persona deudora, en los cuales la solicitante era deudora del CAE y se discutió respecto de la exclusión de la deuda emanada de dicho crédito.

3.3. Análisis caso “Pichunman Paz Luis Antonio” (2017)¹⁸⁷

Ficha técnica causa caratulados “Pichunman Paz Luis Antonio”:

Tribunal de primera instancia	: 1° Juzgado Civil de Puente Alto.
Rol de primera instancia	: C-5776-2016.
Materia	: Liquidación voluntaria – persona natural.
Solicitante	: Luis Antonio Pichunman Paz.
Abogado patrocinante de la solicitante	: Mario Espinoza Valderrama.
Tribunal de segunda instancia	: Corte de Apelaciones de San Miguel.
Rol de ingreso Corte de Apelaciones	: 1702-2016-Civil
Materia	: Recurso de Apelación.
Recurrente	: Banco Scotiabank Chile S.A.
Abogado patrocinante de la recurrente	: Enzo Coppa Hurtado.
Recurrido	: Luis Antonio Pichunman Paz.
Abogado patrocinante del recurrido	: Mario Espinoza Valderrama.
Tribunal de última instancia	: Corte Suprema.
Sala	: Primera (Civil).
Rol de ingreso Corte Suprema	: 54-2017.
Materia	: Recurso de casación en el fondo.

Al igual que en el caso del apartado anterior, este proceso inicia mediante solicitud de liquidación voluntaria conforme al artículo 273 de la Ley N°20720, realizada por Luis Antonio Pichunman Paz, debidamente representado.¹⁸⁸ Al respecto, el 1° Juzgado Civil de Puente Alto el día 8 de agosto de 2016 decretó la liquidación voluntaria de bienes del solicitante.

En este proceso, el Banco Scotiabank S.A. mediante presentación de fecha 23 de agosto de 2016, y en su calidad de acreedora de la persona sometida al procedimiento, solicita la exclusión del crédito CAE del procedimiento en curso. El banco fundó su pretensión argumentando que “no

¹⁸⁶ *Ibíd.*

¹⁸⁷ Corte Suprema, causa Rol N°54-2017, “*Pichunman*”, 2017.

¹⁸⁸ La solicitud fue ingresada con fecha 3 de junio de 2016.

resulta aplicable en la especie el referido procedimiento concursal por ser una materia sujeta a la regulación especial, consagrada en la Ley N°20.027”.¹⁸⁹

En razón de la referida presentación del Banco Scotiabank se produjo un incidente en el proceso. Al evacuar el traslado que le fue conferido a la parte solicitante, en virtud de la incidencia acontecida, esta alegó la improcedencia de la misma, afirmando que resulta correcto aplicar al caso el procedimiento contenido en la Ley N°20.720. Argumentó que no existe una yuxtaposición con respecto a la Ley N°20.027, “al no haber reglas especiales a través de las cuales se exija el cumplimiento de las obligaciones que en el marco de dicha ley se contraen”.¹⁹⁰

Mediante resolución de fecha 31 de agosto de 2016, el 1° Juzgado Civil de Puente Alto acogió la incidencia planteada por el Banco Scotiabank Chile S.A., resolviendo que:

en consideración de lo establecido en el artículo 8 de la Ley N°20.720, que dispone que las normas contenidas en leyes especiales prevalecerán a las de esta ley y que la Ley N°20.027 (...) contempla una serie de beneficios al deudor en caso de insolvencia, que se entenderían vulnerados de aplicarse el procedimiento concursal de liquidación que rige la Ley N°20.720, por lo que los créditos universitarios escapan a su ámbito de aplicación.¹⁹¹

Ante la resolución que resolvió el incidente en estudio, el solicitante interpuso un recurso de apelación. Al fallar el recurso, la Corte de Apelaciones de San Miguel revocó la sentencia de primera instancia. En los fundamentos declaró que el procedimiento concursal de liquidación de bienes de la Ley N°20.720 es un “juicio universal”,¹⁹² y que el tenor del artículo 13 de la Ley N°20.027 no afecta el poder liberatorio de la sentencia contenido en el Artículo 255 de la Ley N°20.720.

En efecto, la Corte sostuvo que no hay conflicto entre los artículos aludidos, dado que “se extingue la obligación por un modo diferente al de la prescripción, entendiéndose al deudor rehabilitado para todos los efectos legales”.¹⁹³

¹⁸⁹ Corte Suprema, causa Rol N°54-2017, “*Pichunman*”, 2017.

¹⁹⁰ *Ibíd.*

¹⁹¹ 1° Juzgado Civil de Puente Alto, causa Rol N°C-5776-2026, “*Pichunman*”, 2016.

¹⁹² Corte Suprema, causa Rol N°54-2017, “*Pichunman*”, 2017.

¹⁹³ *Ibíd.*

Contra la sentencia de segunda instancia, el banco Scotiabank Chile S.A. recurre de casación en el fondo. Resolviendo la última instancia del conflicto en estudio, con fecha 13 de junio de 2017, la Corte Suprema dicta sentencia acogiendo el recurso de casación en el fondo. Precisamente, invalidó la sentencia de segunda instancia, y acto continuo dictó sentencia de reemplazo. En definitiva, la Corte Suprema acogió el incidente de exclusión de la deuda por CAE del procedimiento de liquidación voluntario de la persona deudora iniciado por Luis Pichunman.

La Corte Suprema argumentó su decisión sosteniendo que la Ley N°20.027 es una norma especial respecto a la Ley N°20.720. En ese sentido, la Ley N°20.720 establece el régimen general y supletorio frente a la insolvencia y los procedimientos concursales. De este modo, el procedimiento especial para el pago del crédito contenido en el título V de la Ley N°20.027 es aplicable al caso en concreto. Es así como en su considerando décimo repite lo contenido en el considerando noveno de la sentencia caratulada “Maturana” estudiado en el apartado anterior.¹⁹⁴

La sentencia en estudio finaliza con un comentario realizado por el abogado integrante Rafael Gómez Balmaceda, quien refuerza la exclusión de la deuda por CAE, refiriéndose a uno de los fines que persigue el procedimiento de liquidación consistente en la cautela del interés general de la masa de acreedores. En el considerando undécimo de la sentencia consta aquello:

Se previene que el Abogado Integrante señor Gómez Balmaceda, tiene presente, además, para acoger el recurso de casación, que el fin en que se inspira la legitimación procesal de todo deudor al solicitar la apertura de un procedimiento concursal de liquidación de sus bienes es el de cautelar el interés general de la masa de acreedores, a fin de proveer al pago de sus créditos, con lo que ha de considerarse que está reñido con este imperativo el de pretender a través de este procedimiento reportar como ventaja personal, la de procurar extinguir simplemente sus deudas, porque ello va en desmedro de la masa de acreedores a cuya satisfacción se produce la apertura del concurso.¹⁹⁵

¹⁹⁴ Véase página 35 y 36 del presente trabajo.

¹⁹⁵ Corte Suprema, causa Rol N°54-2017, “Pichunman”, 2017.

3.4. Análisis caso “Vásquez Vilches Cristian Eduardo”¹⁹⁶

Ficha técnica causa caratulados “Vásquez Vilches Cristián Eduardo”:

Tribunal de primera instancia	: 2° Juzgado Civil de Rancagua.
Rol de primera instancia	: C-18952-2016.
Materia	: Liquidación voluntaria – persona natural.
Solicitante	: Cristián Eduardo Vásquez Vilches.
Abogado patrocinante de la solicitante	: Mario Espinoza Valderrama.
Tribunal de segunda instancia	: Corte de Apelaciones de Rancagua.
Rol de ingreso Corte de Apelaciones	: 810-2017-Civil
Materia	: Recurso de Apelación.
Recurrente	: Banco Scotiabank Chile S.A.
Abogado patrocinante de la recurrente	: Enzo Coppa Hurtado.
Recurrido	: Cristián Eduardo Vásquez Vilches.
Abogado patrocinante del recurrido	: Mario Espinoza Valderrama.
Tribunal de última instancia	: Corte Suprema.
Sala	: Primera (Civil).
Rol de ingreso Corte Suprema	: 2727-2018.
Materia	: Recurso de casación en el fondo.

Al igual que ambos casos ya estudiados en este capítulo, este proceso inicia mediante solicitud de liquidación voluntaria conforme al artículo 273 de la Ley N°20.720, realizada por Cristian Eduardo Vásquez Vílchez, debidamente representado. Proveyendo la solicitud indicada, el 2° Juzgado Civil de Rancagua decretó la liquidación voluntaria de bienes del solicitante el día 8 de agosto de 2016.

En este proceso, el Banco Scotiabank S.A. mediante presentación de fecha 29 de julio de 2017, y en su calidad de acreedora de la persona sometida al procedimiento, solicita la exclusión del crédito CAE del procedimiento en curso. En razón de la referida presentación del banco Scotiabank se produjo un incidente en el proceso.

Mediante resolución de fecha 5 de julio de 2017, el 2° Juzgado Civil de Rancagua rechazó la incidencia de exclusión de crédito planteada por el Banco Scotiabank S.A. Ante la resolución que resolvió el incidente en estudio, el solicitante interpuso un recurso de apelación. Al fallar el recurso, la Corte de Apelaciones de Rancagua revocó la sentencia de primera instancia.

Contra la sentencia de segunda instancia, la parte solicitante recurrió de casación en el fondo. Resolviendo la última instancia del conflicto en estudio, con fecha 28 de marzo de 2018, la

¹⁹⁶ Corte Suprema, causa Rol N°2727-2018, “Vásquez”, 2018.

Corte Suprema dicta sentencia rechazando el recurso de casación en el fondo. En definitiva, la Corte Suprema acoge el incidente de exclusión de la deuda por CAE del procedimiento de liquidación voluntario de la persona deudora iniciado por Cristian Vásquez.

En la sentencia expuesta se aprecia que la Corte Suprema -ya sea por los artículos 4 y 13 del Código Civil, o por una determinada interpretación de los artículos 1, 8 y 255 de la Ley N°20.720 con el título V de la Ley N°20.027- se ha basado siempre en el carácter especial de la norma que crea el sistema de financiamiento educacional a través del CAE, para excluirlo del *discharge* de la sentencia de liquidación voluntaria de la persona deudora.

Para reforzar sus fundamentos, la Corte Suprema en el considerando sexto de la sentencia citó jurisprudencia propia, precisamente las dos sentencias abordadas en el presente capítulo:

SEXTO: Que sobre la base de lo reseñado se observa que los juzgadores resuelven correctamente el conflicto al reconocer que la Ley N° 20.720 estatuye un procedimiento concursal general para todo deudor, dejando a salvo aquellas normativas especiales, como lo es la regulación del crédito destinado a financiar los estudios de educación superior. En efecto, la jurisprudencia de esta corte ha señalado que los estudiantes que acceden a un crédito con garantía estatal destinado a financiar su educación superior constituyen un grupo de deudores particulares que deben cumplir determinados requisitos legales para obtener su otorgamiento. Y no solo la particularidad del deudor como la finalidad del crédito hacen que la regulación contenida en la ley 20.027 sea especial frente a la normativa general sobre procedimientos concursales, sino también la regulación contenida en dicho estatuto en lo tocante a mecanismos para exigir el pago (Corte Suprema, Roles N°54-2017, 4656-2017).¹⁹⁷

De este modo, el Tribunal supremo sentenció lo siguiente:

Séptimo: Que una vez estatuido el carácter especial que corresponde atribuir a la Ley N°20.027, razonan correctamente los juzgadores al excluir el crédito con garantía estatal del procedimiento de liquidación voluntaria. Octavo: Que en mérito de lo expuesto el

¹⁹⁷ *Ibíd.*

recurso de casación no puede prosperar por adolecer de manifiesta falta de fundamento.¹⁹⁸

3.5. Análisis caso “Olivera” (2018)¹⁹⁹

Ficha técnica causa caratulados “Olivera”:

Tribunal de primera instancia	: 1° Juzgado Civil de Colina.
Rol de primera instancia	: C-2103-2017.
Materia	: Liquidación voluntaria – empresa deudora.
Solicitante	: Daniel Andrés Olivera Gacitúa.
Abogado patrocinante de la solicitante	: Bastián Nicolás Vergara Fuentes.
Tribunal de segunda instancia	: Corte de Apelaciones de Santiago.
Rol de ingreso Corte de Apelaciones	: 13789-2017-Civil
Materia	: Recurso de Apelación.
Recurrente	: Banco del Estado de Chile.
Abogado patrocinante de la recurrente	: Claudia Danitza Aguilera Estay.
Recurrido	: Daniel Andrés Olivera Gacitúa.
Abogado patrocinante del recurrido	: Bastián Nicolás Vergara Fuentes.
Tribunal de última instancia	: Corte Suprema.
Sala	: Primera (Civil).
Rol de ingreso Corte Suprema	: 4541-2018.
Materia	: Recurso de casación en el fondo y en la forma.

Este proceso comienza el día 9 de junio de 2018, mediante la misma solicitud que dio inicio a los tres casos recién analizados, ingresada por Daniel Olivera Gacitúa debidamente representada. Al respecto, el Juzgado de Letras de Colina el día 1 de septiembre de 2016 decretó la liquidación voluntaria de bienes del solicitante.²⁰⁰En este proceso, el Banco del Estado mediante presentación de fecha 10 de octubre de 2017, y en su calidad de acreedora de la persona sometida al procedimiento, solicita la exclusión del crédito CAE del procedimiento en curso.

En razón la referida presentación del banco Scotiabank se produjo un incidente en el proceso. Mediante resolución de fecha 31 de agosto de 2016, el Juzgado de Letras de Colina acogió la incidencia planteada por del Banco Estado, excluyendo el crédito CAE del procedimiento de liquidación. La parte solicitante interpuso un recurso de apelación contra la resolución del juez de letras.

¹⁹⁸ Corte Suprema, 28 de marzo de 2018, Rol N°2727-2018.

¹⁹⁹ Corte Suprema, causa Rol N°4541-2018, “Olivera”, 2018.

²⁰⁰Juzgado de letras de Colina, Rol N°C-5776-2016, “Olivera”, 2016.

La Corte de Apelaciones de San Miguel, con fecha 6 de febrero de 2018, rechazó la impugnación de la solicitante, confirmando el fallo de primera instancia. Con fecha 23 de febrero de 2018, la parte vencida interpuso recursos de casación en la forma y en el fondo en contra de la sentencia de segunda instancia.

Con fecha 9 de junio de 2018, la Corte Suprema dictó sentencia en virtud de la cual declaró inadmisibile el recurso de casación en la forma y rechazó la casación en el fondo.

Respecto a esta sentencia aparece claro que para nuestro máximo tribunal la Ley N°20.027 si se trata de una ley especial respecto a la generalidad de la Ley N°20.720. Por esta razón no acoge la casación en el fondo al considerar que los sentenciadores de primera y segunda instancia realizaron una acertada aplicación de la ley. Cabe destacar que la Corte Suprema se sustentó en jurisprudencia de su propia procedencia. De este modo reafirma su razonamiento, dando cuenta de una marcada tendencia jurisprudencial al respecto.²⁰¹ Es así como en el considerando noveno de la sentencia, la Corte Suprema cita las tres sentencias ya abordadas en este capítulo, reproduciendo el considerando sexto de la sentencia de Rol 2727-2018.²⁰²

3.6. Análisis caso “Rodríguez Bórquez Catherine (L.V.)” (2022)²⁰³

Ficha técnica causa caratulados “Rodríguez Bórquez Catherine (L.V.)”:

Tribunal de primera instancia	: 1° Juzgado Civil de Temuco.
Rol de primera instancia	: C-1954-2021.
Materia	: Liquidación voluntaria – persona natural.
Solicitante	: Catherine Rodríguez Bórquez.
Abogado patrocinante de la solicitante	: Jorge Manuel Lena Salgado.
Tribunal de segunda instancia	: Corte de Apelaciones de Temuco.
Rol de ingreso Corte de Apelaciones	: 941-2021-Civil
Materia	: Recurso de Apelación.
Recurrente	: Banco del Estado de Chile.
Abogado patrocinante del recurrente	: Alejandro Luis Moreno López.
Recurrido	: Catherine Rodríguez Bórquez.
Abogado patrocinante del recurrido	: Bastián Nicolás Vergara Fuentes.
Tribunal de última instancia	: Corte Suprema.
Sala	: Primera (Civil).
Rol de ingreso Corte Suprema	: 96786-2021.
Materia	: Recurso de casación en el fondo.

²⁰¹ En ese sentido Corte Suprema causas Rol 1422-2020, 5503-2020, 33463-2019, 12734-2019, 94835-2020, entre otras.

²⁰² Véase página 57.

²⁰³ Corte Suprema, causa Rol N°96.786-2021, “Bórquez”, 2022.

Con fecha 25 de junio de 2021, Catherine Rodríguez Bórquez solicitó someterse al procedimiento de liquidación voluntaria de la persona deudora contenida en la Ley N°20.720.

Con fecha 9 de agosto de 2021, el Tribunal dictó la resolución de liquidación. El día 31 de agosto de 2021, el Banco del Estado de Chile se opuso al procedimiento de liquidación concursal de la persona deudora, solicitando la exclusión del débito de la solicitante a su favor, contraído en virtud del CAE.

Ante la oposición reseñada, el Tribunal confirió traslado a la solicitante el día 1 de septiembre de 2021, el cual fue evacuado el día 4 del mismo mes. Luego, con fecha 8 de septiembre el Tribunal fallo el incidente negando la exclusión del CAE solicitada por el Banco del Estado de Chile.

En contra de la sentencia interlocutoria que falla el incidente de exclusión, el Banco del Estado de Chile recurrió de reposición con apelación en subsidio. El 2° Juzgado Civil de Temuco rechazó el recurso de reposición y acogió a tramitación la apelación incidental.

La Corte de Apelaciones de Temuco, con fecha 13 de diciembre de 2021, rechazó la impugnación de la solicitante, confirmando el fallo de primera instancia. En contra de la sentencia de la Corte de Apelaciones de Temuco, el Banco del Estado interpuso un recurso de casación en el fondo.

Al respecto, con fecha 7 de noviembre de 2022, la Corte Suprema acogió el recurso de casación de autos, anulando la sentencia de segunda instancia, y acto seguido dictando sentencia de reemplazo en que declaró la exclusión de la deuda por concepto de CAE del procedimiento de liquidación voluntaria.

El razonamiento realizado por la Corte Suprema fue el mismo mantenido en todos los casos ya estudiados. Es así como desde el año 2017 al año 2022, el Tribunal supremo ha mantenido su decisión de excluir la deuda por CAE de los procedimientos de liquidación analizados.

3.7. Análisis crítico fundamentación de las sentencias

La presente sección tiene como objetivo preciso analizar la fundamentación de la línea jurisprudencial seguida por la Corte Suprema, que sostiene que el CAE constituye una excepción al efecto *discharge* que produce la sentencia de termino tanto de los procedimientos de la empresa deudora como de la persona deudora. Al respecto, varios autores se inclinan por

señalar que tal crédito no debe ser excluido de los procedimientos concursales y sus efectos, esto debido a diversas razones.

Entre estos autores el profesor Caballero señala que las cortes han hecho una errada interpretación del principio de especialidad que se consagra en el artículo 8 de la Ley N°20.720, ya que este debe ser analizado en concordancia con el artículo primero de la misma ley, el cual prescribe que “la presente ley establece el régimen general de los procedimientos concursales”.²⁰⁴ Solo concordando estos dos artículos, ambos del capítulo I sobre disposiciones generales de la Ley N°20.720, es que se puede tener una acertada inteligencia de su alcance.²⁰⁵ Continúa Caballero agregando que:

en nuestra opinión ninguna de las reglas contenidas en la Ley CAE permite calificarla como una ley *concurzal* especial, pues esa norma legal no establece una solución alternativa ante la insolvencia de un estudiante obligado al pago de un préstamo educacional con aval del Estado, sino tan solo condiciones particulares de pago frente a la cesantía sobrevenida del deudor (art. 13 de la ley N° 20.027).²⁰⁶

Otro de los autores que está parcialmente a favor de la inclusión del CAE es Miguel Alarcón, quien señala que para una correcta y justa aplicación del derecho debe analizarse la capacidad de pago del deudor de dicho crédito, a fin de determinar el procedimiento aplicable a cada caso.²⁰⁷ Alarcón sostiene que, si el deudor tiene cierta capacidad de pago debe aplicarse la Ley N°20.027, pudiendo por lo tanto acogerse a los beneficios que dicha ley regula en su título V; mientras que si su situación corresponde a un estado de incapacidad de pago irremediable debería aplicarse un procedimiento concursal.²⁰⁸ Alarcón aclara lo siguiente:

aunque el art. 8 de la Ley n.º 20720 efectivamente permite que la regulación de una ley especial tenga aplicación por sobre sus disposiciones, la Ley n.º 20.027, en estricto rigor, no establece una excepción al *fresh start* en materia de CAE, sino que, por el contrario, y en esto somos categóricos, solo establece la regulación de una forma especial de

²⁰⁴ Ley N°20.720, ob. cit.

²⁰⁵ Guillermo Caballero Germain, “La exclusión de un crédito del procedimiento concursal de una empresa deudora”, ob. cit., 355.

²⁰⁶ *Ibíd.*, 356.

²⁰⁷ Miguel Alarcón Cañuta, “La Deuda por Obligación Constituida a Través de Crédito con Aval del Estado no Constituye Excepción al Discharge en el Ordenamiento Jurídico Chileno”, ob. cit., 51-52.

²⁰⁸ *Ibíd.*

procedimiento para los casos en que la situación patrimonial del deudor persona natural que ha contratado un crédito con garantía estatal del que no ha hecho pago, le permita hacer frente a la obligación con recursos actuales o futuros.²⁰⁹

De esta argumentación, Alarcón concluye que frente a la regulación contemplada la Ley N°20.027, solo correspondería excluir el procedimiento concursal de renegociación de la persona deudora, y en caso alguno el de liquidación de la persona deudora, ya que ambos procedimientos vienen a paliar situaciones patrimoniales distintas del deudor.²¹⁰

Por otra parte, en los casos estudiados los sentenciadores distinguieron un tipo de crédito por sobre otro, aun cuando la ley no hace distinción alguna. A este respecto, tal como señala León Valderrama corresponde tener presente el aforismo jurídico que reza: “donde el legislador no distingue, no es lícito al interprete distinguir”.²¹¹ Sobre este punto, y a propósito del caso caratulados “*Salazar González Viviana Marisol*”,²¹² León Valderrama agregó que:

Nuestro Legislador en la ley de procedimientos concursales no hace distinción alguna de créditos, no los clasifica, como lo hace el sentenciador en el considerando DECIMO CUARTO, quien califica el crédito con aval del estado como un ‘crédito de carácter social’, clasificación que no se encuentra en la ley.²¹³

El carácter social del crédito viene a ser prácticamente una opinión de la Corte Suprema, ya que no hay fundamento legal que sostenga que dicho crédito reviste tal naturaleza, sobre todo porque hay otros créditos que si tienen fines de seguridad social como el pago de las cotizaciones de los trabajadores, que sí son incorporados en el procedimiento concursal y se protegen mediante su privilegio en la prelación de créditos.

En este orden de ideas, Sofía Saralegui comentó que “existe otro tipo de acreencias, que presentando las mismas características se extinguen luego de la realización de un procedimiento

²⁰⁹ *Ibíd.*, 47-48.

²¹⁰ *Ibíd.*, 51.

²¹¹ Gerardo León Valderrama, “Análisis jurisprudencial a la exclusión de crédito con aval del Estado en procedimientos de liquidación de empresa o persona deudora bajo la Ley 20.720”, *ob. cit.*, 129.

²¹² Estudiado en el apartado 3.2. del presente capítulo

²¹³ Gerardo León Valderrama, “Análisis jurisprudencial a la exclusión de crédito con aval del Estado en procedimientos de liquidación de empresa o persona deudora bajo la Ley 20.720”, *ob. cit.*, 129.

de liquidación concursal, tales como, las obligaciones laborales y previsionales de los trabajadores reguladas en la ley 20.123”.²¹⁴

Y no solo la doctrina sostiene esta postura, la Corte de Apelaciones de San Miguel en causa Rol N° 767-2018 declaró lo siguiente:

el artículo 129 de la ley no comprende ningún tipo de excepción respecto de la comparecencia de los acreedores a verificar sus créditos dentro del procedimiento concursal, razón por la cual concluye que si la ley no menciona acreedores exceptuados de esta obligación es porque no tiene el ánimo de que haya créditos que puedan ser excluidos del procedimiento de liquidación.²¹⁵

Notario Ubilla señala que si bien en el artículo 129 de la Ley N°20.720 hay “una orden imperativa a todos los acreedores para que justifiquen sus créditos”,²¹⁶ en ella “no hay ninguna distinción entre qué acreedores están exceptuados de realizar este trámite, y donde la ley no distingue, no hay espacio para la discrecionalidad”.²¹⁷

A pesar de la opinión de estos letrados, la jurisprudencia sobre el CAE y su exclusión de los procedimientos concursales en sentencias dictadas por la Corte Suprema no coincide con esta doctrina, tal como se observó en el desarrollo de este capítulo. ¿Por qué la doctrina dista tanto de las sentencias de la Corte Suprema?

A mi modo de ver, la Corte Suprema viene a proteger al Estado y la banca de la utilización generalizada de este procedimiento para eludir el pago del CAE. La Corte Suprema aplicando el principio de especialidad llenó el vacío que hay en la norma concursal, consistente en no indicar que deudas deben excluirse del procedimiento de liquidación voluntaria, para de ese modo evitar el uso abusivo del aludido procedimiento. Es más, en mi opinión la Corte Suprema ha fortalecido su postura señalando en la causa caratulados “*Vásquez Vilches Cristian*

²¹⁴ Sofía Saralegui Aravena, “El crédito con aval del Estado como excepción al discharge en la legislación concursal (Corte Suprema)”, *Revista de derecho (Valdivia)*, N°35(1) (2022): 370-371, acceso el 28 de junio de 2023, <https://dx.doi.org/10.4067/S0718-09502022000100367>.

²¹⁵ Corte de Apelaciones de San Miguel. Causa Rol N° 767-2018. “*Alderete*”. 2018.

²¹⁶ Daniel Notaro Ubilla, “Procedencia de la exclusión del crédito con aval del Estado en el procedimiento concursal de liquidación análisis doctrinario y jurisprudencial”, Memoria para optar al grado de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales, Universidad de Chile, Facultad de Derecho, 2021, p. 14.

²¹⁷ *Ibíd.*

Eduardo”,²¹⁸ que la pretensión de incluir al CAE en el procedimiento de liquidación voluntaria adolece de manifiesta falta de fundamento.²¹⁹

Sofía Saralegui propone como solución para evitar que continúen presentándose este tipo de controversias en nuestros tribunales, una reforma legal a la Ley N°20.720, aseverando que:

Es momento de que los tribunales cambien de criterio, incluyendo la globalidad de elementos involucrados en este tipo de supuestos o que, en caso de existir otra intención legislativa esta sea plasmada mediante una reforma a la ley 20.720, con la finalidad de entregar seguridad jurídica a las personas, delimitando claramente qué créditos se verán afectos a este procedimiento y cuáles no.²²⁰

En mi opinión respecto a las sentencias estudiadas, me parece coherente lo propuesto por el abogado Miguel Alarcón, respecto de la necesidad de determinar la situación patrimonial del deudor que se ha sometido al procedimiento de liquidación voluntaria, para definir si procede o no agregarse el crédito proveniente del CAE al efecto concursal.²²¹ En tal sentido, Notaro Ubilla propone “la idea sobre implementar la buena fe como una barrera de entrada al procedimiento concursal de liquidación”.²²² Sobre este punto se debe tener en cuenta la cantidad de acreedores y sus montos para saber si el deudor está actuando de buena o mala fe, respecto de su deuda proveniente del CAE.²²³ Me parece que, por ejemplo, si la deuda de mayor envergadura es la del CAE de manera evidente al comparar sus montos, esto sería un indicio de que el procedimiento concursal tiene como único fin eludir la deuda proveniente de este crédito, lo cual no debe ser tolerado jurídicamente porque iría en contra de la buena fe y el espíritu de la legislación.

²¹⁸ Causa estudiada en el apartado 3.4 del presente trabajo.

²¹⁹ Véase página 58.

²²⁰ Sofía Saralegui Aravena, “El crédito con aval del Estado como excepción al discharge en la legislación concursal (Corte Suprema)”, *ob. cit.*, 373.

²²¹ Miguel Alarcón Cañuta, “La Deuda por Obligación Constituida a Través de Crédito con Aval del Estado no Constituye Excepción al Discharge en el Ordenamiento Jurídico Chileno”, *Revista Chilena de Derecho Privado*, N°31 (2018): 52.

²²² Daniel Notaro Ubilla, “Procedencia de la exclusión del crédito con aval del Estado en el procedimiento concursal de liquidación análisis doctrinario y jurisprudencial”, *ob. cit.*, 75.

²²³ Miguel Alarcón Cañuta, “La Deuda por Obligación Constituida a Través de Crédito con Aval del Estado no Constituye Excepción al Discharge en el Ordenamiento Jurídico Chileno”, *ob. cit.*, 52.

La importancia de determinar el patrimonio del deudor, la totalidad de sus deudas y el monto de ellas radica en que de ese modo se puede evaluar si la persona u empresa está en insolvencia sin capacidad de resurgir, o su situación de insolvencia es remediable por no ser montos tan elevados los del débito.

En este sentido Reyes Aguilera sostiene que debe distinguirse entre la cesación de pagos y la insolvencia propiamente tal, dado que, si bien ambos fenómenos se relacionan, son hechos jurídicos distintos.²²⁴ Para aclarar aquello, la autora cita a Baeza Ovalle, quien distingue entre la cesación de pago circunstancial y la cesación de pago estructural o definitiva.²²⁵ La primera consiste en “un desajuste de caja o pérdida coyuntural de liquidez”,²²⁶ que perfectamente puede ser resuelto por los mecanismos de cobro del crédito que establece la Ley N°20.027 en sus artículos 16 y sucesivos, mientras que la segunda es

la cesación de pagos estructural o definitiva que, a nuestro juicio, corresponde a la única que, propiamente podemos calificar como insolvencia siempre que, además, la valorización de la empresa, técnicamente efectuada, en otras palabras, considerando sus flujos futuros, permita que no es posible cubrir los pasivos exigibles.²²⁷

La insolvencia excede los fines de los mecanismos establecidos por la Ley N°20.027 puesto que se trata de una situación generalizada del deudor que escapa únicamente al crédito proveniente del CAE y por lo tanto debería primar la legislación concursal cuyo fin principalmente es enfrentar el fenómeno económico de la insolvencia, al respecto Puga indico que

los procesos concursales convencionales o no, liquidatorios o no, tienen por finalidad abordar el delicado fenómeno de la insolvencia. Este fenómeno se identifica no con una diferencia negativa entre activo y pasivo, sino con la iliquidez crónica e irremontable

²²⁴ Constanza Irene Reyes Aguilera, “Efectos de la resolución de liquidación concursal en contratos”, Memoria para optar al grado de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales, Universidad de Chile, Facultad de Derecho, 2019, p. 27.

²²⁵ *Ibíd*, citando a José Gonzalo Baeza Ovalle, Derecho concursal chileno: procedimiento de liquidación y reestructuración patrimonial: la quiebra y los convenios: análisis de la reforma proyectada, Tomo I, Legal Publishing, 2013.

²²⁶ José Gonzalo Baeza Ovalle, Derecho concursal chileno: procedimiento de liquidación y reestructuración patrimonial: la quiebra y los convenios: análisis de la reforma proyectada, Tomo I, Legal Publishing, 2013, p. 176.

²²⁷ *Ibíd*.

descrita como una asincronía entre las fechas de vencimiento de las obligaciones y el activo circulante del deudor.²²⁸

Es por lo mismo que el porcentaje que significa el CAE respecto del total de las deudas de la persona sometida a liquidación voluntaria, debe ser tenido en especial consideración a la hora de determinar si se trata de un legítimo procedimiento concursal de liquidación o si se trata de eludir su pago.

Por último, respecto al tema de las quiebras estratégicas que menciona Gómez Balmaceda,²²⁹ concuerdo con que se vulneraría el espíritu de la ley del CAE y el de la ley sobre insolvencia y reemprendimiento. No resulta aceptable jurídicamente que por esta vía se pretenda extinguir las obligaciones emanadas del contrato del CAE sin soportar el pago o haciéndolo parcialmente y por un porcentaje muy bajo de recuperación. A este respecto, Caballero Germain sostiene que “el discharge aparecería como un subterfugio para evadir el cumplimiento de obligaciones plenamente válidas. Una triquiñuela”.²³⁰ Además, habría una vulneración a la buena fe objetiva, puesto que el CAE es un contrato y por lo mismo se encuentra supletoriamente regido por las normas sobre responsabilidad contractual que regula el Código Civil.

²²⁸ Juan Esteban Puga Vial, Derecho Concursal. *Del Procedimiento Concursal de Liquidación. Ley N.º 20.720*, cuarta edición, Editorial Jurídica de Chile, 2014, p. 56.

²²⁹ Véase páginas 55-56, sentencia de la Corte Suprema en causa caratulados “Pichunman Paz Luis Antonio”, abordada en el apartado 3.3. del presente trabajo.

²³⁰ Guillermo Caballero Germain, “Sobreendeudamiento y exoneración legal de los saldos insolutos en el procedimiento concursal del consumidor”, *Revista Ius et praxis*, (2018): 156.

Conclusiones

Los objetivos del presente trabajo fueron: (i) determinar si los argumentos proporcionados por la Corte Suprema para afirmar la prescriptibilidad de la acción de cobro de la institución bancaria en contra del deudor, y la exclusión de la deuda originada en virtud del CAE del efecto liberatorio de la sentencia de término del procedimiento de liquidación voluntaria, tienen fundamento en observancia de la normativa aplicable; (ii) establecer si las sentencias analizadas han tenido influencia en la jurisprudencia posterior (por medio de referencias directas o la reproducción de sus razonamientos) o más bien representan pronunciamientos judiciales aislados; y (iii) analizar si lo resuelto por el fallo examinado, pudiera tener alguna clase de impacto en el funcionamiento del sistema financiero educativo, y en particular en el sistema de cobranza, y si devalúa falencias en su diseño.

En relación a estos objetivos, las hipótesis planteadas fueron respectivamente: (i) la sentencia de la Corte Suprema analizada en el Capítulo 2 es acertada en su análisis, y las sentencias analizadas en el Capítulo 3 no son acertadas en su análisis; (ii) todas las sentencias analizadas constituyen una orientación válida para otros casos; y (iii) el análisis de las sentencias seleccionadas permite detectar falencias del sistema financiero educativo, las cuales podrían subsanarse mediante modificaciones a la ley.

Me es posible concluir que las hipótesis han sido parcialmente verificadas en los términos y por los motivos que procedo a indicar:

Respecto al juicio en el cual se declaró prescrito el pagaré para cobro de deuda por concepto de CAE, analizado en el capítulo 2, se verifican las hipótesis (i) y (ii), consistentes en que la sentencia de la Corte Suprema es acertada en su análisis, y constituye una orientación válida para otros casos. Lo anterior, porque el análisis asertivo de la Corte Suprema consistió en interpretar restrictivamente la Ley N°20.027, dada su naturaleza de norma especial (en contraposición a la Ley N°18.092 como norma general). De este modo, constituye una orientación válida para otros casos la interpretación estricta del tenor literal del artículo 13 inciso 2 de la Ley N°20.027 realizada por la Corte Suprema, para sentenciar que el beneficio de la

imprescriptibilidad establecido en la aludida norma sólo beneficia al Estado, y no al banco acreedor del CAE.

Respecto a los juicios de liquidación voluntaria abordados en el Capítulo 3, se verifica parcialmente la hipótesis (i), consistente en que la sentencia de la Corte Suprema no es acertada en su análisis, dado que existe jurisprudencia dividida, y doctrina contraria a lo resuelto por el Tribunal Superior.

En efecto, el profesor Caballero y Miguel Alarcón, sostienen que los créditos regidos por la Ley N°20.027 deben ser incluidos en los procedimientos concursales de la persona deudora. Estos autores reflexionan acerca del efecto del *discharge* de la sentencia de término para así consecuentemente obtener el *fresh start*, el cual es entendido como uno de los principales fines de los procedimientos de liquidación de la persona deudora.

En ese sentido, Miguel Alarcón sostiene que debe considerarse la condición socio económica de la persona sometida al procedimiento de liquidación, para determinar su capacidad de pago del CAE, y de ese modo determinar si resulta o no aplicable el procedimiento del título V de la Ley N°20.027 (véase página 55 y 56 del presente trabajo).

Los autores ya referidos se basan en los fines socio económicos perseguidos por la nueva legislación y la posibilidad que el deudor insolvente pero honesto pueda volver a insertarse en la vida económica de una manera efectiva, sin tener que permanecer atado a deudas que no le permite acceder al crédito y que desincentivan la obtención de patrimonio frente a posibles ejecuciones.

En las primeras instancias de los casos analizados en el Capítulo 3, existe jurisprudencia dividida respecto a la exclusión o inclusión del CAE en el procedimiento de liquidación voluntaria de la persona deudora. Por un lado, en los casos analizados en los apartados 3.4 y 3.6, los tribunales de primera instancia rechazaron la exclusión del CAE.²³¹ Por otro lado, en casos estudiados en los apartados 3.2, 3.3 y 3.5, los tribunales de primera instancia acogieron la exclusión del CAE.²³²

²³¹ Causas Rol N° C-18952-2016, 2° Juzgado Civil de Rancagua, y Rol N° C-1954-2021, 2° Juzgado Civil de Temuco.

²³² Causas Rol N° C-902-2016, 1° Juzgado Civil de Temuco, Rol N° C-5776-2016, 1° Juzgado Civil de Puente Alto y Rol N° C-2103-2017, Juzgado de Letras de Colina.

En las segundas instancias de los casos analizados en el Capítulo 3, también existe jurisprudencia dividida en las Cortes de Apelaciones, respecto de la exclusión o inclusión del CAE en el procedimiento de liquidación voluntaria de la persona deudora. Si bien, en los casos de los apartados 3.3 y 3.6 se rechaza la exclusión del CAE.²³³ En los casos estudiados en los apartados 3.2, 3.4, 3.5, se acoge dicha exclusión.²³⁴

No obstante la doctrina dividida, la Corte Suprema ha sido uniforme en sus sentencias, resolviendo en todos los casos que la deuda por concepto de CAE se excluye del procedimiento de liquidación voluntaria de la persona deudora. El tribunal superior establece la predominancia de la aplicación de los procedimientos de la Ley N°20.027 por sobre los de la Ley N°20.720, dado el carácter de norma especial de la primera.

En el Capítulo 3 consta que la Corte Suprema realizó referencias directas a fallos anteriores resueltos por el Tribunal Supremo, para reforzar su decisión de excluir las deudas por CAE del procedimiento de liquidación voluntaria de la persona deudora. En consecuencia, respecto a los juicios abarcados en el Capítulo 3, se verifica la hipótesis (ii), confirmando que el razonamiento de la Corte Suprema se ha constituido como una orientación válida para otros casos.

Finalmente, del análisis de todas las sentencias seleccionadas se verifica la hipótesis (iii), dado que los fallos estudiados develan las siguientes falencias del sistema financiero educativo:

Primero, la ineficacia del mecanismo de cobranza de la deuda CAE por parte del banco acreedor hacia el estudiante, establecido en la Ley. Segundo, y como consecuencia de la primera falencia, está el alto gasto público que implica el rol de aval del Estado, en un crédito cuya cobranza es ineficiente.

El objetivo de entregar a la banca privada la concesión del CAE era reducir el gasto público que implicaría la entrega de estos créditos por parte del Estado. Ahora bien, este objetivo no se cumplió, porque aun cuando el crédito lo otorgan los bancos adjudicatarios de las licitaciones anuales del CAE, este sistema crediticio ha significado un elevado costo fiscal.²³⁵

²³³ Causas Rol N° 1702-2016-Civil, Corte de Apelaciones de San Miguel, y Rol N°941-2021-Civil, Corte de Apelaciones de Temuco.

²³⁴ Causas Rol N°545-2016-Civil, Corte de Apelaciones de Temuco, Rol N°810-2017-Civil, Corte de Apelaciones de Rancagua y Rol N°13789-2017-Civil, Corte de Apelaciones de Santiago.

²³⁵ Comisión Administradora del Sistema de Crédito para Estudios Superiores. *Cuenta Pública Año 2021. 2022.*

Para solucionar ambos problemas una posible solución sería modificar la Ley que regula el CAE, de modo tal que los créditos sean otorgados directamente por el Estado, sin intermediación de instituciones financieras licitantes. Si bien la gratuidad universal sería otra solución, considero que es difícil de materializar dado el alto costo fiscal que implica, tanto a corto como a mediano o largo plazo. En razón de aquello, estimo que el eventual avance en gratuidad tiene que ir de la mano con una modificación del sistema crediticio para estudios superiores, para que estos sean más justos y eficientes respecto de sus objetivos.

Otra solución sería modificar la Ley que regula el CAE, normando expresamente quien y bajo qué condiciones tiene legitimidad activa para cobrar la deuda de CAE.

La tercera falencia identificada al cierre del capítulo 2 de este trabajo, consiste en que ni la normativa aplicable al CAE, ni el contrato de participación celebrado entre el Banco adjudicatario del CAE y el Estado, contienen alguna sanción para el Banco que actúe negligentemente en el cobro de la deuda CAE. Este vacío legal podría producir inseguridad jurídica al estudiante deudor del CAE cuya ejecución haya resultado fallida por negligencia del banco acreedor. Todo esto, dado que la deuda CAE podría eventualmente volver a cobrarse, en el caso de que el Fisco obtenga la cesión del CAE -mediante su compra al banco adjudicatario-, y decida iniciar un juicio para ejecutar la deuda que a su respecto es imprescriptible.

Para solucionar esta tercera falencia, habría que modificar la normativa aplicable al CAE, estableciendo una sanción al banco que haya actuado negligentemente en el cobro del CAE, consistente por ejemplo la pérdida de la garantía Estatal a su favor, ya sea total o parcialmente.

La cuarta falencia identificada radica en el vacío legal de la Ley N°20.720, que no establece los créditos que pueden excluirse del procedimiento de liquidación voluntaria de la persona u empresa deudora. Si bien no es una falencia en sí, dado que puede interpretarse como la voluntad del legislador de no excluir ningún crédito, de no existir esta omisión tampoco existirían la gran cantidad de controversias respecto de la exclusión del CAE (capítulo 3).

Para solucionar esta falencia me parece relevante la propuesta de Sofia Saralegui, quien sostiene que mediante una reforma a la Ley N°20.720, consistente en la inclusión de un artículo que determine los créditos que pueden excluirse del procedimiento de liquidación voluntaria, se evitarían las numerosas controversias habidas a este respecto en nuestros tribunales. Para el caso

en que el legislador no quiera excluir ningún crédito del referido procedimiento, bastaría una norma expresa que confirme aquello.

La quinta falencia identificada consiste en la carencia de la regulación del procedimiento de liquidación voluntaria respecto de mecanismos para determinar si el solicitante se encuentra de buena o mala fe, es decir, si realmente se halla en una situación de insolvencia, o si se somete al procedimiento para eludir deudas.

Para solucionar esta última falencia, me parece relevante la propuesta de Notario Ubilla, quien señala que implementar una barrera de acceso al procedimiento de liquidación voluntaria, consistente en determinar en detalle la situación patrimonial del solicitante para definir si se encuentra de buena fe (estado de insolvencia), o de mala fe (situación de cesación de pagos o mera instrumentalización del procedimiento para evadir obligaciones pecuniarias).

Bibliografía

- Alarcón Cañuta Miguel. “La Deuda por Obligación Constituida a Través de Crédito con Aval del Estado no Constituye Excepción al Discharge en el Ordenamiento Jurídico Chileno”. *Revista Chilena de Derecho Privado*. N°31 (2018): 9-59.
- Baeza Ovalle José Gonzalo. Derecho concursal chileno: procedimiento de liquidación y reestructuración patrimonial: la quiebra y los convenios: análisis de la reforma proyectada, Tomo I, Legal Publishing. 2013.
- Biblioteca del Congreso Nacional de Chile. *Crédito Universitario*. Última actualización 10 de abril de 2018. Acceso el 28 de junio de 2023. <https://www.bcn.cl/leyfacil/recurso/credito-universitario>.
- Biblioteca del Congreso Nacional de Chile. *Historia de la Ley N°20.027 “Establece normas para el financiamiento de estudios de educación superior”*. 2005.
- Boetsch Gillet Cristián. *Teoría de la Ley*. 2019. Acceso el 28 de junio de 2023. <https://www.studocu.com/cl/document/pontificia-universidad-catolica-de-chile/derecho-civil-1/1-teoria-de-la-ley-cristian-boetsch/21226322>.
- Caballero Germain Guillermo. “La exclusión de un crédito del procedimiento concursal de una empresa deudora. Sentencia Corte Suprema, 9 de mayo de 2017, rol 4656-2017, cita Westlaw Chile CL/JUR/2837/2017. Sentencia Corte de Apelaciones de Temuco, de 28 de diciembre de 2016, rol 545-2016 y sentencia Primer Juzgado de Letras de Temuco, de 2 de mayo de 2016, rol C-902-2016”. *Revista Chilena de Derecho Privado*. N°29 (2017): 347-361.
- Caballero Germain Guillermo. “Sobreendeudamiento y exoneración legal de los saldos insolutos en el procedimiento concursal del consumidor”. *Revista Ius et praxis*. (2018): 133-172.
- Comisión Administradora del Sistema de Crédito para Estudios Superiores. *Cuenta Pública Año 2021*. 2022.
- Comisión especial investigadora de los actos del gobierno vinculados a la implementación de la Ley N°20.027, que crea el crédito con aval del estado y, en general, de la legislación relativa al sistema de créditos para el financiamiento de la educación superior. “Informe de la Comisión especial investigadora de los actos del gobierno vinculados a la

implementación de la Ley N°20.027, que crea el crédito con aval del estado y, en general, de la legislación relativa al sistema de créditos para el financiamiento de la educación superior (CEI 5)". 4 octubre de 2018. Acceso el 28 de junio de 2023. https://www.camara.cl/verDoc.aspxprmID=43144&prmTipo=INFORME_COMISION.

- Domínguez Águila Ramón. *La prescripción extintiva. Doctrina y Jurisprudencia*. Editorial Jurídica de Chile. 2009.
- Ducci Claro Carlos. *Interpretación Jurídica: en general y en la dogmática chilena*. Editorial Jurídica de Chile. 1977.
- El Desconcierto. “«Con esto se acaba el CAE»: Corte Suprema confirma que Crédito con Aval del Estado sí prescribe”. Publicado el 16 de julio de 2020. Acceso el 28 de junio de 2023. <https://www.eldesconcierto.cl/nacional/2020/07/16/con-esto-se-acaba-el-cae-corte-suprema-confirma-que-credito-con-aval-del-estado-si-prescribe.html>.
- Fabres Ruiz Cristián. “Securitización, el retorno”. *Revista Industria Legal Chile*. N°4 (2021): 40-41.
- Fundación Sol. *Endeudar para gobernar y mercantilizar: El caso del CAE (2021)*. Versión actualizada al 21 de septiembre 2021.
- Gómez Pomar Fernando. “La segunda oportunidad del deudor persona individual en Derecho español y el Real Decreto-ley 1/2015”. *Actualidad Jurídica U.M.* N°40 (2015): 52-67.
- León Valderrama Gerardo. “Análisis jurisprudencial a la exclusión de crédito con aval del Estado en procedimientos de liquidación de empresa o persona deudora bajo la Ley 20.720”. *Revista debates jurídicos y sociales*. N°6 (2019): 119-140.
- Notaro Ubilla Daniel. “Procedencia de la exclusión del crédito con aval del Estado en el procedimiento concursal de liquidación análisis doctrinario y jurisprudencial”. Memoria

para optar al grado de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales. Universidad de Chile. Facultad de Derecho. 2021.

- Puga Vial Juan Esteban. *Del Procedimiento concursal de Liquidación*. Editorial Jurídica de Chile. Cuarta Edición. 2014.
- Reyes Aguilera Constanza Irene. “Efectos de la resolución de liquidación concursal en contratos”. Memoria para optar al grado de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales. Universidad de Chile. Facultad de Derecho. 2019.
- Rojo Fernández-Río Ángel. “Aspectos civiles y mercantiles de las crisis bancarias”. *Revista de Derecho Bancario y Bursátil*. N°29 (1988): 113-164.
- Ruz Lártiga Gonzalo. *Nuevo Derecho Concursal Chileno. Procedimientos concursales de empresas y personas deudoras*. Tomo II. Editorial Thomson Reuters. 2017.
- Sandoval López Ricardo. *Derecho Comercial. Tomo II. Teoría general de los títulos de valores*. Editorial Jurídica de Chile. Santiago. 2007.
- Sandoval López Ricardo. *Derecho Comercial. Tomo XI. Reorganización y liquidación de empresas y personas. Derecho Concursal*. Editorial Jurídica de Chile. 2020.
- Saralegui Aravena Sofía. “El crédito con aval del Estado como excepción al discharge en la legislación concursal (Corte Suprema)”. *Revista de derecho (Valdivia)*. N°35(1) (2022): 367-373. Acceso el 28 de junio de 2023. <https://dx.doi.org/10.4067/S0718-09502022000100367>.
- Vergara Bezanilla José Pablo. “La inoponibilidad de las excepciones en la cesión de créditos expresados en Facturas”. *Revista de Derecho*. N°30 (2013): 37-44. Acceso el 28 de junio de 2023. <https://docplayer.es/16678300-La-inoponibilidad-de-las-excepciones-en-la-cesion-de-creditos-expresados-en-facturas-jose-pablo-vergara-bezanilla-1.html>.

Jurisprudencia citada

- Corte de Apelaciones de Rancagua. Causa Rol N° 810-2017. “*Vásquez Vilches Cristian Eduardo*”. 2017.
- Corte de Apelaciones de Rancagua. Causa Rol N° 1104-2018. “*Scotiabank con Maturana*”. 2019.
- Corte de Apelaciones de San Miguel. Causa Rol N° 1702-2016. “*Pichunman Paz Luis*”. 2016.
- Corte de Apelaciones de San Miguel. Causa Rol N° 767-2018. “*Alderete*”. 2018.
- Corte de Apelaciones de Santiago. Causa Rol N° 13789-2017. “*Olivera*”. 2018.
- Corte de Apelaciones de Temuco. Causa Rol N° 545-2016. “*Salazar González Viviana Marisol (L)*” 2016.
- Corte de Apelaciones de Temuco. Causa Rol N° 941-2021. “*Rodríguez*”. 2021.
- Corte Suprema. Causa Rol N°438-2013. “*Fusión Factoring S.A. con Valenzuela Badrano Jose, Oyanedel Guzmán Patricia, Ingeniería y Montajes Eléctricos*”. 2013.
- Corte Suprema. Causa Rol N° 54-2017. “*Pinchunman Paz Luis (L)*”. 2017.
- Corte Suprema. Causa Rol N° 4656-2017. “*Salazar González Viviana Marisol (L)*”. 2017.
- Corte Suprema. Causa Rol N°2727-2018. “*Vásquez Vilches Cristian Eduardo*”. 2018.
- Corte Suprema. Causa Rol N°4541-2018. “*Olivera*”. 2018.
- Corte Suprema. Causa Rol N° 19139-2019. “*Scotiabank con Maturana*”. 2020.
- Corte Suprema. Causa Rol N° 96786-2021. “*Rodríguez Bórquez Catherine (L.V.)*”. 2022.
- Juzgado de Letras de Colina. Causa Rol N° C-2103-2017. “*Olivera*”. 2017.
- 1° Juzgado Civil de Puente Alto. Causa Rol C-5776-2016. “*Pinchunman*”. 2016.
- 1° Juzgado Civil de Temuco. Causa Rol N° C-902-2016. “*Jamarne / Salazar*”. 2016
- 2° Juzgado Civil de Rancagua. Causa Rol N° C-18952-2016. “*Vásquez Vilches Cristian Eduardo*”. 2017.
- 2° Juzgado de letras de San Fernando. Causa Rol N° C-1215-2014. “*Scotiabank con Maturana*”. 2018.
- 2° Juzgado Civil de Temuco. Causa Rol N° C-1954-2021. “*Rodríguez*”. 2021.
- Tribunal Constitucional. Causa Rol N° 10957-2021. 2022.

Normativa citada

- Chile. Ministerio de Economía. *Ley N°20.720 “Sustituye el régimen concursal vigente por una ley de reorganización y liquidación de empresas y personas, y perfecciona el rol de la superintendencia del ramo”*. Diario Oficial 9 enero de 2014. Acceso el 28 de junio de 2023. <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=1058072&idParte=9399083>.
- Chile. Ministerio de Educación. *Ley N°18.962 “Ley Orgánica Constitucional de Enseñanza”*. Diario Oficial 10 de marzo de 1990. Acceso el 28 de junio de 2023. <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=30330>.
- Chile. Ministerio de Educación. *Ley N°20.027 “Establece normas para el financiamiento de estudios de educación superior”*. Diario Oficial 11 de junio de 2005. Acceso el 28 de junio de 2023. <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=239034>.
- Chile. Ministerio de Educación. *Decreto 182 “Aprueba reglamento de la Ley N°20.027 que establece normas para el financiamiento de estudios de educación superior”*. Diario Oficial 28 enero de 2006. Acceso el 28 de junio de 2023. <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=246879>.
- Chile. Ministerio de Educación. *Ley 20.129 “Establece un sistema nacional de aseguramiento de la calidad de la educación superior”*. Diario Oficial 17 de noviembre de 2006. Acceso el 28 de junio de 2023. <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=255323>.
- Chile. Ministerio de Educación. *Decreto Fuerza de Ley N°2 “Fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N°20.370 con las normas no derogadas del decreto con fuerza de Ley N°1, de 2005”*. Diario Oficial 2 de julio de 2010. Acceso el 28 de junio de 2023. <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=1014974>.
- Chile. Ministerio de Educación. *Decreto 266 “Déjase sin efecto publicación de Decreto N°266, de Ministerio de Educación, efectuada en la edición del Diario Oficial N°39.963 de fecha 18 de mayo de 2011, publicado en el cuerpo I, página 1 y siguientes, reemplazándose por la que a continuación se indica”*. Diario Oficial 24 de mayo de 2011. Acceso el 28 de junio de 2023. <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=1025663>.
- Chile. Ministerio de Educación. *Ley N°20.634 “Otorga beneficios a deudores del crédito con garantía estatal y modifica la Ley N°20.027”*. Diario Oficial 4 de octubre de 2012. Acceso el 28 de junio de 2023.

<https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=1044419&idParte=9303718&idVersion=2012-10-04>.

- Chile. Ministerio de Educación. *Decreto 97 “Reglamenta el programa de becas de educación superior”*. Diario Oficial 9 octubre de 2013. Acceso el 28 de junio de 2023. <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=1055001>.
- Chile. Ministerio de Hacienda. *Ley N°19.287 “Modifica Ley 18.581 y establece normas sobre fondos solidarios de crédito universitario”*. Diario Oficial 4 de febrero de 1994. Acceso el 28 de junio de 2023. <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=30654>.
- Chile. Ministerio de Hacienda. *Decreto Fuerza de Ley N°1 “fija el texto refundido, coordinado, sistematizado y actualizado del estatuto orgánico del Servicio de Tesorerías”*. Diario Oficial 26 de octubre 1994. Acceso el 28 de junio de 2023. <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=3474>.
- Chile. Ministerio de Justicia. *Ley 1552 “Código de Procedimiento Civil”*. Diario Oficial 30 de agosto de 1902. Acceso el 28 de junio de 2023. <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=22740>.
- Chile. Subsecretaría de Educación Superior del Ministerio de Educación. *Resolución 5250 Exenta “Sistematiza y unifica los procedimientos e instrumentos del sistema de acceso a las instituciones de educación superior, establecidos en las resoluciones N°4.819 de 2020, N°3.465 y 4.633 de 202, y N°201, 569, 1.748, 1.959, 2.445, 2.907, 3.351 y 4.494 de 2022, exentas de la Subsecretaría de Educación Superior”*. Diario Oficial 9 de noviembre de 2022. Acceso el 28 de junio de 2023. <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?i=1184028>.
- Chile. Ministerio de Justicia. *Decreto con Fuerza de Ley N°1 “Fija texto refundido, coordinado y sistematizado del Código Civil; de la Ley N° 4.808, sobre registro civil de la Ley N°17.344, que autoriza cambio de nombres y apellidos, de la Ley N°16.618, Ley de Menores de la Ley N° 14.908, sobre abandono de familia y pago de pensiones alimenticias, y de la Ley N°16.271, de impuestos a las herencias, asignaciones y donaciones”*. Diario Oficial 30 de mayo de 2000. Acceso el 28 de junio de 2023. <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=172986&idParte=8717776>.
- Chile. Ministerio Secretaría General de la República. *Decreto 100 “Fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Constitución Política de la República de Chile*. Diario

Oficial 24 octubre de 1980. Acceso el 28 de junio de 2023.
<https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=242302&idParte=10085342>.

- Comisión Administradora del Sistema de Créditos para Estudios Superiores. *Resolución N°01/2006 “aprueba bases llamado a licitación pública del servicio de financiamiento y administración de créditos para estudios de educación superior establecidos en la Ley 20.027”*. Publicado el 15 de febrero de 2006.
- Comisión Administradora del Sistema de Créditos para estudios superiores. *Resolución (T.R.) N°29/2012 “aprueba bases administrativas, técnicas y anexos de licitación pública del servicio de financiamiento y administración de créditos para estudios de educación superior establecidos según Ley N°20.027 y aprueba formato tipo de contrato de participación en el sistema de financiamiento para estudiantes de educación superior con garantía estatal”*. Publicado el 2 de marzo de 2012.
- Comisión Administradora del Sistema de Créditos para Estudios Superiores. *Resolución (T.R.) N°01/2022 “aprueba bases administrativas, técnicas y anexos de la licitación pública del servicio de financiamiento y administración de créditos para estudios de educación superior establecidos según Ley N°20.027 y aprueba formato tipo de contrato de participación en el sistema de financiamiento para estudiantes de educación superior con garantía estatal”*. Publicado el 25 de enero de 2022.